

**INCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**NIDIA EDITH GÓMEZ VILLABONA.
IVAN DARIO ZAMBRANO ROA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUALA DE DERECHO Y CIENCIA POLITCA
BUCARAMANGA-COLOMBIA
2008**

**INCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**NIDIA EDITH GÓMEZ VILLABONA.
IVAN DARIO ZAMBRANO ROA**

**Trabajo de grado para optar a título de abogado
Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUALA DE DERECHO Y CIENCIA POLITCA
BUCARAMANGA-COLOMBIA
2008**

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	11
1. HISTORIA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES	15
1.1. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	15
1.2. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	18
1.3. LA PROTECCION UNIVERSAL DE LA MUJER	24
1.3.1. Especificidad de los derechos humanos	26
1.3.2. Transversalización de la protección internacional de los derechos humanos	26
1.3.3. Instrumentos internacionales de protección de las mujeres	28
1.3.4. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW.	29
1.3.5. El comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer	34
1.3.6. El protocolo facultativo a la CEDAW	35
1.3.7. La identificación y prueba de discriminación	36
1.3.8. Estándares internacionales del principio de no discriminación	37
1.3.9. La actividad probatoria en casos de discriminación contra las mujeres	39
2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	41
2.1. COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES	41
2.2. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	43
2.2.1. Peticiones individuales.	44
2.2.2. Visitas in loco.	46
2.2.3 Audiencias especiales.	47
2.2.3.1. Femicidio en ciudad de Juárez.	47
2.2.4. Relatoría especial sobre la mujer.	51
2.2.5. Solución amistosa	52

2.2.6. Peticiones conocidas por la Comisión Interamericana relativas a violaciones de derechos humanos de mujeres.	53
2.2.7. Casos resueltos mediante acuerdo amistoso entre las partes.	64
2.3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	67
2.3.1. Casos fallados por la corte interamericana de derechos humanos.	72
2.3.2. Caso Penal Castro Castro.	75
2.3.2.1. Aplicación de la Convención Belem do Pará.	77
2.3.2.2. Análisis de intensidad del operativo contra las mujeres.	79
2.3.2.3. Violencia sexual como método de tortura.	81
2.3.2.4. Violaciones contra las reclusas constituye un crimen de lesa humanidad.	82
3. SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN COLOMBIA REPERCUCION DEL SIDH	86
3.1. DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	86
3.1.1. Conceptualización de los derechos sexuales.	87
3.1.2. Conceptualización de los derechos reproductivos.	88
3.1.3. Prohibición del aborto como violación de los derechos sexuales y reproductivos.	89
3.2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	96
3.2.1. Recomendaciones del Sistema Interamericano	96
3.2.2.1. Violencia intrafamiliar dentro del conflicto.	101
3.3. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO.	106
3.3.1. Fundamentos fácticos para protección de la mujer	112
3.3.2. Riesgos de genero	113
3.3.3. Facetas de género de desplazamiento	118
3.4. EJEMPLOS DE TRANSVERZALIZACION.	120
3.4.1 Respecto de los derechos económicos, sociales y culturales	121
3.4.2. Sobre los derechos civiles y políticos	123
3.4.3. Acuerdo nacional por la equidad entre hombres y mujeres	124

CONCLUSIONES	127
PROPUESTA	131
BIBLIOGRAFIA	136

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Relación casos conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	54
Tabla 2. Relación casos Resueltos por Acuerdo amistoso	65
Tabla 3. Relación casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	72
Tabla 4. Evolución de la legislación en Colombia	98

RESUMEN

TÍTULO*: INCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

AUTORES** : ZAMBRANO ROA, Iván Darío y GÓMEZ VILLABONA, Nidia Edith.

PALABRAS CLAVES: Sistema de Protección de Derechos Humanos, Género, Perspectiva de Género, Transverzalidad.

DESCRIPCIÓN: Inclusión del Análisis de Género el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. El análisis de género es tener en cuenta dentro del contexto de la interpretación de los Derecho Humanos un método específico conocido como Perspectiva de Género que consiste en analizar la prevención, protección y restablecimiento de los Derechos Humanos de las mujeres en razón de su género, debido a que según el principio de especificidad de los derecho humanos estos se deben proteger cuando son violados específicamente, en este caso cuando son violados en razón de la condición especial de ser mujer, desde este punto de vista el argumento es claro, pero, para los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos la inclusión de nuevas cartas de derechos es un proceso difícil pues se entiende que bajo los principios de Universalidad e Igualdad estas nuevas cartas no tendrían asidero dentro de sus precedentes por lo que esta monografía se ha dado ha la tarea de reseñar el proceso de cómo se ha venido incluyendo el Análisis de género dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y como se han dado grades pasos en los últimos años hacia la Responsabilidad Internacional por violación de los Derechos Humanos de las Mujeres, para finalmente y con fundamento en el derecho vivo y en la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres se proponga un Punto de Atención y Acompañamiento de las mujeres en el consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander

* Trabajo de grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política, Director: Prf: Javier Alejandro Acevedo.

ABSTRACT

TITLE*: INCLUSION OF GENDER ANALYSIS SYSTEM INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS PROTECTION.

AUTHOR :** ZAMBRANO ROA, Iván Darío y GÓMEZ VILLABONA, Nidia Edith.

KEYWORDS: System Protection of Human Rights, Gender, Gender Perspective, transversality.

Inclusion of Gender Analysis System Inter-American Human Rights Protection. Gender analysis is taken into account within the context of the interpretation of human rights a specific method known as the Gender Perspective which is to look at prevention, protection and restoration of human rights of women because of their gender, because according to the principle of specificity of these human rights must be protected when they are violated specifically, in this case when they are violated because of the special status of being a woman, from this viewpoint the argument is clear, but for the Systems Protection of Human Rights, the inclusion of new bills of rights is a difficult process because it is understood that under the principles of universality and equality these new cards would not take hold within its precedent so this monograph has been given the task outlining how the process has been including the analysis of gender within the Inter-American System for Protection of Human Rights and as there have been great strides in recent years was the International Liability for violation of the Human Rights of Women, to finally and based on law and live in the situation of Human Rights of Women proposes a Point of Care and Support of women in the legal clinic at the University Industrial de Santander

* Graduation Project

** Degree of Social Sciences, School of Law and Political Science. Director Prf: Javier Alejandro Acevedo

INTRODUCCION

Durante siglos el rol de la mujer siempre ha estado mediatizado por una relación de subordinación frente al hombre, en la que se relega de su importancia histórica al punto de invisibilizarse la función que ha venido cumpliendo en el avance humano. Dicha dominación se ha sintetizado en esquemas ortodoxos como una historia androcentrista o como en un Derecho patriarcalista, perpetuando en el tiempo una hegemonía masculina. Esta relación entre patriarcalismo y derecho ha sentado sus bases desde las primeras civilizaciones, instrumentalizando y reduciendo a la mujer a funciones estrictamente domésticas en procura de la preservación del linaje o de la familia.

Afortunadamente, el desarrollo de las sociedades trajo consigo una evolución de los imaginarios que se tejen en torno a la mujer, materializándose en legislaciones y codificaciones más progresistas en cuanto a su respeto, autonomía y libertad. Aunque inicialmente se manejaron derechos relativos al manejo de los bienes por parte de ella y su capacidad de administración, posteriormente se generaron explosiones de inconformismo que desembocaron en grupos feministas que abogaban por una igualdad plena entre ambos sexos, sin distinciones, ni discriminaciones de ningún tipo.

Fue así como las agremiaciones feministas lograron permear las estructuras políticas de numerosos Estados, teniendo que acceder a sus peticiones, reconociendo un sin número de derechos que anteriormente habían sido considerados exclusivamente masculinos, en especial los derechos políticos, que sólo hasta el siglo XX adquieren una dimensión universal e incluyente, de acuerdo a la filosofía democrática que identifica a la mayoría de naciones.

Sin embargo, dicho reconocimiento no logró pasar de la regulación positiva al ejercicio material de los mismos, toda vez que la discriminación contra la mujer sigue afianzándose en el imaginario colectivo y encuentra en el machismo, como elemento cultural, su expresión más importante. Esta discriminación se da en distintos niveles y escenarios, siendo un fenómeno común y cotidiano en cualquier grupo social, económico, político, laboral, religioso, etc. Son muchos los casos de discriminación que continuamente se dan en razón del sexo; la violencia intrafamiliar, la violencia sexual, la vulneración de garantías laborales, el desplazamiento forzado, la restricción a ocupar cargos públicos, entre muchos otros, son las formas en que se presenta la discriminación contra la mujer.

Por eso, los Estados miembro de la Organización de las Naciones Unidas, conscientes de la problemática que enfrentan las mujeres por esta circunstancia y de acuerdo a la conciencia jurídica internacional de respeto de los derechos humanos, elaboraron la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, aprobada en 1979, convirtiéndose en el primer instrumento internacional que avala la aplicación de la perspectiva de género como herramienta de interpretación de los derechos humanos desde las mujeres reconociendo la necesidad de garantizarlos dada su condición de vulnerabilidad.

Con base en este instrumento, en el año 1994, en Belem do Pará, Brasil, se firma por parte de los Estados miembro de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. Este instrumento reviste una importancia sin antecedentes en el marco de protección de los derechos humanos ya que es el primer tratado de su especie que se elabora dentro de un sistema regional de protección de derechos humanos, desarrollando un conjunto de derechos a los que se encuentra cada Estado parte de la Convención, concediendo competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que examine las violaciones a los derechos allí reconocidos.

Así, el objetivo de esta investigación se erige bajo la necesidad de examinar el desarrollo del análisis de género realizado por los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos, dentro de las dinámicas de trabajo que cada uno de ellos realiza, observando con especial cuidado los casos manejados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera la organización de los capítulos de este trabajo se dirige a demostrar la responsabilidad internacional de los estados por la discriminación contra las mujeres aplicando un enfoque de género, convirtiéndose a su vez en la hipótesis de investigación.

En el primer capítulo el lector podrá encontrar una breve síntesis histórica del reconocimiento de los derechos de las mujeres en el plano internacional, con especial referencia en el ámbito interamericano. A su vez se realiza una caracterización de la perspectiva de género y una conceptualización sobre aspectos nodales en el manejo de derechos de las mujeres, tales como transversalización y especificidad. Por último se exponen de manera muy general los instrumentos y organismos del sistema universal de derechos humanos encargados de vigilar, promover y defender los derechos de las mujeres.

En el segundo capítulo se expone a profundidad el sistema regional de derechos humanos, examinando cuidadosamente los casos y las formas en cada organismo del sistema ha desarrollado los asuntos relativos a mujeres. Con especial ahínco se estudia la doctrina de la Comisión Interamericana de derechos humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana en casos donde las víctimas de las violaciones hayan sido mujeres para dimensionar los posibles avances que las instituciones protectoras de los derechos reconocidos en la Convención Americana vienen aplicando en la resolución de las peticiones que a ellos llegan.

En el tercero se estudiará en el escenario colombiano la aplicación del análisis de género en distintos niveles como el conflicto armado interno, el desplazamiento forzado como fenómeno de violación sistemática de derechos de las mujeres, así como la violencia sexual, la violencia intrafamiliar y un estudio sobre la garantía y desarrollo de los derechos económicos sociales y culturales de las mujeres por parte del Estado.

Finalmente se hará un examen de la evolución, tanto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, como del Estado Colombiano en la inclusión de la perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas de atención a la población femenina, tomando como base su vulnerabilidad, señalando los aspectos a fortalecer para asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

1. HISTORIA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

1.1. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Dibujar una discusión respecto de los derechos de la mujer y en especial, hallar las causas de su especificidad, requiere ahondar en la interpretación de los imaginarios colectivos de sexo y género, todo, para poder dar cuenta de las asimetrías en las relaciones de poder y los afianzados lazos de dominación que sobre la historia ha demarcado el hombre, obteniendo una agreste imagen de la exclusión y agresión a la que ha sido sometida.

La subordinación de la mujer en la sociedad es el resultado de una construcción socio-cultural muy antigua, legada por civilizaciones que encontraban en los mitos y el tiempo la mejor forma de perpetuarse en la memoria colectiva de los pueblos.

Sin embargo tres son los temas que determinan la representación de la mujer en sociedad y en torno a los cuales ha evolucionado el derecho conforme a las transformaciones de la misma, ellos son: familia, reproducción y trabajo, los cuales fabrican fácilmente su rol histórico de hija, esposa y madre. Por ejemplo, en la familia hebrea las leyes designaban al padre como jefe religioso y doméstico brindándole la posibilidad de entregar a su esposa en pago, venderla como esclava o prostituirla en beneficio propio; en la India, el código de Manú le otorgaba como atributos el amor a la cama y a la silla, considerándole perversa y con la necesidad de vigilarla y cortarle toda iniciativa¹.

En Egipto, luego de la llegada al poder de los macedonios, la mujer fue colocada en tutela perpetua siéndole adjudicado un tutor para cada uno de los actos

¹ SIUGNORELLI MARTI, Rosa. La mujer en el mundo antiguo. Dedalo. Buenos Aires. 1960. P. 89-110.

importantes de su vida. De igual forma las civilizaciones griegas y romanas desarrollaron un marco jurídico patriarcal que desconocía la posibilidad de la mujer para representarse en sus propios actos, siendo más que difícil pensar en la posibilidad de actuar en representación de otros como sus hijos, considerándola como menor de edad, sin patria potestad sobre su prole y sin derecho a negociar, testar, pleitear ni tener propiedades².

Por otro lado, la historiografía del siglo XVIII y XIX nos brinda herramientas interpretativas para entender cómo a pesar de encontrarse la humanidad en el crepúsculo de la modernidad, la concepción de la mujer y sus consecuentes derechos se encontraban suspendidos por una lógica de razonamiento patriarcal. Un ejemplo de ello nos lo brinda el filósofo alemán Fichte, quien sostiene que *“la mujer afirma (y conserva) su dignidad de ser humano convirtiéndose en un medio (el medio de satisfacción del varón)”*³.

Es por todo esto que a pesar de reconocer como universales los derechos alcanzados tras las revoluciones burguesas, las mujeres, como sujetos de derechos, se encontraban formal y materialmente excluidas de su ejercicio. *“Fácilmente se deduciría que la dependencia de la mujer le impide ser una “personalidad civil” (Kant) y que si bien es “ciudadana” (Fichte lo sostiene) confía necesariamente al hombre la representación común de esta ciudadanía”*⁴.

Verbigracia, el código civil francés de 1804, propugnaba por la idea de hacer del esposo un soberano, entendiéndose fácilmente como resultado de esta premisa el contenido del artículo 113 de dicha normatividad que preceptuaba *“Un marido debe ejercer poder absoluto sobre las acciones de su mujer. La mujer queda*

² GOMEZ DE MONROY, Hilda. La mujer colombiana y el proceso histórico de sus derechos. Artes Gráficas. Tunja. 2002. P. 25.

³ DUBY George y PERROT Michelle. Historia de las mujeres, El Siglo XIX. Tomo 4. Taurus. Madrid. 2000, p. 69.

⁴ *Ibidem*, p. 75.

*subordinada al marido; el marido debe proteger a la mujer y la mujer debe obedecer al marido*⁵.

Esta situación se mantuvo no sólo en el continente europeo sino que gracias al proceso de “transculturización” de América, consecuencia de las invasiones colonizadoras, se expandió a todo el hemisferio occidental reproduciéndose en los pueblos indígenas que eran mayoritariamente matriarcales y que asignaban a la mujer un lugar especial en la sociedad dado el importante rol que desempeñaba, siendo la principal fuente de parentesco por consanguinidad.

A fines de siglo XIX, los principales centros urbanos de América Latina experimentaron un crecimiento explosivo de la población, formándose paralelamente un interés general, con iniciativa y apoyo gubernamental por la educación de la mujer en las Américas. Si bien la naturaleza y el propósito de esa educación fue tema de mucho debate, en varios países gran número de mujeres logró completar la enseñanza primaria y secundaria.

Este crecimiento poblacional, sumado a la creación de las escuelas normales, a las nuevas oportunidades educativas para la mujer y a su trabajo como maestras, contribuyó a la aparición de publicaciones que abogaban por los derechos de la mujer y a la crítica feminista contra prácticas discriminatorias basadas en el género. Las maestras constituyeron la primera generación de mujeres con educación formal en América Latina; las maestras de escuela fueron el núcleo de los primeros grupos feministas que articularon una crítica de la sociedad, protestando contra la desigual condición jurídica de la mujer y su limitado acceso a la educación y al poder político y económico.

⁵ SILVA, María Patricia. La mujer colombiana frente a los efectos penales del matrimonio (Conferencia mimeografiada). Bogotá, 1970. P. 12. En GOMEZ. Op. Cit. P. 25.

Las mujeres, que se estaban organizando ya a nivel nacional, habían comprendido que la desigualdad basada en el género no sólo existía en sus países, sino en todo el hemisferio. Confiaban que al tratar estos temas en el ámbito internacional lograrían obtener mayor influencia frente a sus propios gobiernos.

Conocidos son los movimientos internacionales de mujeres que a comienzos del siglo anterior señalaron el sendero para solucionar sus propias reivindicaciones en razón del género. De un lado los movimientos de sufragistas que concebían el voto como la posibilidad de emular la condición de los hombres dada su alta posición económica y política y por otro se encontraban las trabajadoras que veían en el mismo la posibilidad de hallar una transformación social que emprendiera la defensa de sus prerrogativas y se opusiera al abandono al que las había condenado el Estado. Vale recordar cómo durante la primera década del siglo, obreras norteamericanas protagonizaron huelgas para exigir mejores condiciones laborales, terminando en tragedias como la presentada el 8 de marzo de 1908, en el que un grupo de aproximadamente 129 trabajadoras fueron incineradas en las instalaciones de la empresa Cotton de Nueva York, tras la negativa de desalojar las instalaciones⁶. Esta y muchas otras situaciones arrojaron, como reconocimiento de la comunidad internacional, el día de la mujer, que para las organizaciones feministas representa la oportunidad para avivar las luchas contra la discriminación y denunciar la violencia contra la mujer.

1.2. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Hablar de derechos de la mujer en el marco del derecho internacional de los derechos humanos plantea una aparente contradicción en tanto que se estaría realizando de plano una discriminación en razón del sexo. Sin embargo esta tesis

⁶ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Ana Isabel. Los orígenes y la celebración del Día Internacional de la Mujer, 1910-1945. KRK-Ediciones: Oviedo. 1999. Fuente: www.fire.or.cr/8marzo01.htm

desaparece cuando observamos cómo históricamente las relaciones entre ambos han sido inicuas y con una profunda dominación del hombre para con la mujer. Por esta razón la doctrina universal de los derechos humanos ha desarrollado el llamado “enfoque de género” con la intención de equilibrar las asimétricas cargas que regulan las relaciones entre hombres y mujeres.

Para entender este nuevo enfoque se debe precisar, inicialmente, la diferencia entre sexo y género, conceptos que constantemente inducen a equívocos y de necesaria distinción para el pleno entendimiento del trabajo que viene realizando la doctrina internacional. Según la etnóloga mexicana Marcela Lagarde el género “es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas, económicas, asignadas al sexo diferencialmente”⁷. Mientras que el sexo es una variante compleja, que implica procesos de sexuación, permitiendo obtener una diferenciación entre varones y mujeres de acuerdo a factores de carácter, especialmente, biológicos⁸.

Por ende, el género permite analizar las relaciones entre hombres y mujeres en un contexto determinado. Para la citada autora, cada persona nace con características sexuales propias, pero cada sociedad, cada cultura, le da un valor distinto. Este género es construido sobre el cuerpo, constituyéndose en una unidad bio-socio-cultural.

Si bien el nacimiento de los derechos humanos significó un importante acontecimiento en la historia de la humanidad, ello no aseguró a las mujeres que sus necesidades, experiencias de vida y puntos de vista pasarían a formar parte de la teoría y práctica de los mismos. Los derechos humanos excluyeron a las

⁷ LAGARDE, Marcela. Género e Identidades, Fundetec-UNICEF. Quito. 1994. p.9.

⁸ FERNANDEZ, Juan. Varones y mujeres, desarrollo de la doble realidad del sexo y del género. Ediciones Pirámide. Madrid. 1996. p. 32.

mujeres y no tomaron en cuenta sus circunstancias específicas, ni consideraron que las violaciones a sus derechos eran violaciones a los derechos humanos⁹.

Por ello el activismo feminista en América durante la primera década del siglo XX fue una consecuencia inevitable de la discriminación que venía padeciendo. La mujer pensaba que su mejor oportunidad para lograr reformas era a través de la adopción de resoluciones que obligaran a los gobiernos a tratar el tema en el plano nacional, optando por organizarse para generar la suficiente presión internacional que le permitiera alcanzar tal fin.

Fue así como en Buenos Aires, en 1910, se reunió el Congreso Internacional Feminista, presentado un programa que, al tiempo que incluía el tema del sufragio femenino, recalca la necesidad del acceso a la educación y de la introducción de legislación social para proteger y apoyar a las mujeres trabajadoras. Cuando la primera Conferencia Panamericana de la Mujer se reunió en Baltimore, en 1922, la condición jurídica de la mujer y su derecho al sufragio se habían convertido en una prioridad. Con ese motivo se creó la Asociación Panamericana para el Avance de la Mujer, cuyo propósito principal era influenciar los resultados de la Quinta Conferencia Internacional Americana¹⁰ reunida en Santiago, Chile, en 1923. Con ese propósito, un gran número de delegadas "no oficiales" se hizo presente en la Conferencia para dedicarse a un activo cabildeo.

⁹ CAMACHO, Rosalía. Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las Mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 2003. p. 16. En MOREIRA, Maria Helena. Derechos humanos de las mujeres en América latina. Fuente: <http://humanrightsmoreira.com>.

¹⁰ Las Conferencias Internacionales Americanas se enmarcan en la política integracionista de finales del siglo XIX y comienzos del XX. Dicha iniciativa tuvo como pionero a Simón Bolívar y su idea de constitución del panamericanismo, desarrollada en el Congreso anfictiónico de Panamá de 1826. Sin embargo dicha intención se modificó cuando Estados Unidos, en su ingreso a la misma, aplicó la denominada Doctrina Monroe en la primera década del siglo XX. Durante el periodo de 1890 a 1954 se efectuaron diez conferencias interamericanas ordinarias y entre 1929 y 1967 siete extraordinarias. Dichas conferencias constituyen la base del sistema interamericano que se condensa en la actualidad en la Organización de Estados Americanos y los convenios o acuerdos que allí se suscriben por parte de los Estados miembro. Ver, CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de derecho internacional. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1983.

Finalmente la Conferencia adoptó por unanimidad una resolución propuesta por Máximo Soto Hall, de Guatemala, que estipulaba que futuras conferencias estudiaran la forma de eliminar la discriminación constitucional y jurídica contra la mujer para que las mujeres de las Américas gozaran de los mismos derechos civiles y políticos que los hombres. La Conferencia también adoptó una resolución que pedía la inclusión de personal femenino en las delegaciones que participaran en futuras conferencias¹¹.

De allí en adelante, gradual e irreversiblemente, el pensamiento feminista incidiría en las conferencias interamericanas. Sin embargo, cuando la Sexta Conferencia Internacional Americana se reunió en La Habana en 1928, no había mujeres entre las delegaciones oficiales. Se creó así el escenario para una confrontación histórica en donde mujeres de las Américas, merced a su persistencia y con su presencia, forzaron la inclusión de la mujer y de su problemática en el temario de las reuniones interamericanas, modificando, a la vez, el contexto de las relaciones interamericanas.

Mujeres de todas las naciones americanas acudieron a La Habana en 1928 para exigir su participación en la Sexta Conferencia Internacional Americana y la ratificación del Tratado Sobre Igualdad de Derechos. Redactado por Alice Paul, del Partido Nacional de la Mujer en los Estados Unidos, el tratado hubiera llevado a la consideración y al debate político el tema de los derechos de la mujer en todo el hemisferio. A pesar de las expectativas suscitadas en 1923, ni una mujer fue incluida entre las delegaciones participantes. Los representantes de las 21 naciones miembros argumentaron que sólo ellos podían hablar en la sala y que en el temario no había lugar para discutir un Tratado sobre Igualdad de Derechos.

¹¹ COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES. Fuente: <http://www.oas/cim/defaults.htm>

Tras un mes de protestas y activa campaña, las mujeres finalmente lograron hacer oír su voz en la conferencia. Por primera vez las mujeres hablaron oficialmente en una sesión plenaria pública de una conferencia panamericana y para escuchar estos primeros discursos más de mil mujeres llenaron las galerías, los pasillos y las escaleras de la gran sala de conferencias de la Universidad de La Habana¹².

Aunque el Tratado sobre Igualdad de Derechos no fue ratificado, la Conferencia decidió crear la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM o Comisión de Mujeres) y encomendarle un estudio sobre la condición jurídica de la mujer en las Américas, que se presentaría durante la siguiente Conferencia Internacional Americana. La creación de la CIM fue obra del movimiento feminista que surgía a través del hemisferio y reflejó una creciente cooperación entre las mujeres de América del Norte y del Sur y se constituía como el primer organismo intergubernamental en el mundo que propugnaba por los derechos de la mujer.

En 1933, la CIM promovió y obtuvo la adopción de la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer¹³, por la cual la mujer podía mantener su nacionalidad de origen al casarse con un extranjero. Esta Convención, que sentó precedente en el ámbito mundial al ser el primer instrumento sobre derechos de la mujer adoptado en una conferencia internacional, constituyó el primer paso para la evolución jurídica de los derechos de la mujer en América.

En 1938, la Octava Conferencia Interamericana aprobó la Declaración de Lima en Favor de los Derechos de la Mujer, pero no fue hasta 1948 que la Novena Conferencia Internacional Americana finalmente adoptó dos importantes tratados elaborados por la Comisión de Mujeres: la Convención Interamericana sobre la

¹² LOMELLIN, Camen. Breve Historia de la protección de los derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano. Fuente: http://palestra.pucp.edu.pe/pal_int/?file=derechos/lomellin.htm.

¹³ Suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana. Montevideo, Uruguay. Diciembre 3-26 de 1933.

Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, que establece que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo y la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, en la cual los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre¹⁴. Al igual que la Convención sobre la Nacionalidad, estos tratados sentaron precedente en el mundo, antecediendo por cuatro años a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Concesión de los Derechos Civiles.

Las convenciones antes mencionadas sentaron la base para la igualdad de derechos en el sistema interamericano. Sin embargo, ya para la fecha de su adopción, el concepto de derechos en el ámbito internacional se había extendido más allá de lo político y civil para abordar también aspectos económicos, sociales y culturales, incluyendo los que se han denominado derechos humanos de segunda generación.

Esta nueva concepción fue claramente expresada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la recién creada Organización de los Estados Americanos en 1948. En este documento se consagran los derechos esenciales de las personas, como son el derecho a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad de la persona, la educación, la salud y el trabajo, entre otros. Además, establece el marco normativo inicial para el desarrollo del sistema interamericano de defensa y protección de los derechos humanos.

El anterior organigrama normativo, sentó las bases de lo que actualmente compone el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, avanzando en la construcción de todo un aparato de protección, con enfoque de género, de manera sistematizada y con la firme consigna de respetar y garantizar el libre ejercicio de ellos, ya que de lo contrario le sería atribuible, a cada Estado, responsabilidad

¹⁴ MOREIRA, María Helena, *op. cit.* p. 6.

internacional por la violación de dichos derechos, transgrediendo el orden jurídico adoptado por el *totus orbis* (comunidad internacional) y las normas de *ius cogens*¹⁵.

1.3. LA PROTECCION UNIVERSAL DE LA MUJER

Antes de continuar es preciso analizar la preocupación internacional que existe alrededor de la discriminación contra la mujer y la consecuente violación de sus derechos, especialmente en el marco del sistema universal de derechos humanos, siendo la violencia contra ella el modo más común en que se produce dicha discriminación y el enfoque o la perspectiva de género la principal herramienta para aminorar sus efectos.

Así, en el continuo proceso internacional de identificación de derechos humanos, éstos cada vez son más específicos, bien sea desde el punto de vista temático (por ejemplo, tortura, desaparición forzada de personas, discriminación), como en lo que respecta a los titulares de tales derechos. Ello obedece a que los derechos humanos son respuestas a las necesidades humanas, y cada vez su determinación es más exacta.

Por eso incorporar la perspectiva de género requiere reflejar aquellos derechos que las mujeres necesitan para poder vivir como seres humanos plenos, dan cuenta de la especificidad que adquiere la violación de esos derechos por la sola condición de ser mujeres, y responder con eficacia para fortalecer en la región un

¹⁵ El *ius cogens* es considerado como uno de los pilares del derecho internacional, consagrado en el artículo 69 de la Convención de Viena y entendido como el conjunto de normas de orden superior, de carácter imperativo e inderogable que solo puede ser modificado por una norma de igual jerarquía. Se constituye como un límite a la soberanía de los Estados ya que su aplicación y vigencia es independiente de ella.

estado de derecho que no tolere relaciones desiguales entre mujeres y varones¹⁶. En este sentido, la perspectiva de género se caracteriza porque¹⁷:

- Es inclusiva, ya que incorpora al análisis otras condiciones que hacen más llevadera o agudizan la discriminación de género, como son la clase, la etnia y la edad.
- Permite observar y comprender cómo opera la discriminación, pues aborda todos aquellos aspectos que tiene que ver con la condición social y económica de las mujeres y los hombres con el fin de favorecer iguales oportunidades para un acceso equitativo a recursos, servicios y derechos.
- Cuestiona el androcentrismo y el sexismo que permean todas las instituciones y actividades sociales, a la vez que propone acciones estratégicas para enfrentarlos críticamente y erradicarlos.
- Permite hacer visible las experiencias, perspectivas, intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres, con lo cual se pueden hacer mejorar sustancialmente las políticas, programas y proyectos institucionales, así como las acciones dirigidas a lograr sociedades equitativas, justas y democráticas.
- Aporta las herramientas teóricas, metodológicas y técnicas necesarias para formular, ejecutar y evaluar estrategias que lleven al empoderamiento de las mujeres

¹⁶ GACETA. Revista del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL. En www.cejil.org

¹⁷ MÉNDEZ, Juan E. y PACHECO, Gilda, “ El desarrollo de proyectos en derechos humanos con perspectiva de género”, ponencia presentada en el XVII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos “Emilio F. Mignone” San José de Costa Rica, p.8.

1.3.1. Especificidad de los derechos humanos

La tendencia a la especificidad de los derechos humanos como la mayoría de los comportamientos sociales son resultado de las necesidades de las sociedades, así pues los derechos humanos tienden a especificarse ya sea por temas o por sus titulares.

Este proceso de especificación en función de la titularidad directa de los derechos, es definido por Gregorio Peces-Barba - que sigue en ello a Norberto Bobbio- como un avance del historicismo sobre el racionalismo, partiendo de "la idea de considerar a los derechos más vinculados a las personas concretas de sus titulares".¹⁸

Ha sido persistente en todos los sistemas de protección de derechos humanos la especificación a causa de los titulares de derechos y sus necesidades¹⁹.

1.3.2. Transversalización²⁰ de la protección internacional de los derechos humanos

La constante de sistemas constitucionales y legislativos nacionales, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de las Personas Refugiadas se encuentra

¹⁸PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, Curso de derechos fundamentales. Teoría General", Edit. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, p. 181.

¹⁹ Pensemos en la protección internacional específica que se reconoce a, entre otros colectivos, trabajadores y trabajadoras migrantes, personas refugiadas, personas indígenas, o a la infancia.

²⁰ La transversalidad de género implica pues, una visión integradora y muy operativa, que toma como punto de partida la "equidad de género" como eje transversal, que incluye temas como acceso a la justicia, participación política y educación en derechos humanos; además de otros ejes como la "diversidad étnica" y la "interacción Sociedad Civil-Estado". De igual modo, esa visión integradora del género se observa en algunas organizaciones internacionales que tienen como finalidad la protección de los derechos humanos de las personas, encaminada a consolidar la transversalidad institucional tanto en el plano interno como externo.

en que han venido evolucionando en función de la perspectiva de género, prueba de ello, además de la utilización del concepto “genero” en el ámbito de protección de derechos humanos²¹, es la adopción de diferentes instrumentos internacionales como Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)²² o la Convención de Belém do Pará²³, que contemplan la responsabilidad de los estados por la discriminación femenina pública y privada o el mismo Estatuto de Roma²⁴ para hablar del plano universal. También en el seno de Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa, se siguen políticas tendientes a consolidar la transversalización institucional en diversas materias, tanto en una dimensión interna como externa²⁵.

Así pues la perspectiva y el concepto de género al ser acogidos en la protección internacional de los derechos humanos, transversaliza profundamente la tutela que se ofrece a las personas, permitiendo especificar: la población, las violaciones, sus causas y proponer formas y estrategias de protección.

A título de ejemplo, puede señalarse la existencia de una Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas Sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y sus consecuencias; así como de una Relatoría sobre la Condición de la Mujer en las Américas, en el seno de la

²¹ Convención de Belém do Pará, que en su artículo 1 define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado"

²² Aprobada el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981(170 ratificaciones). La Convención se suele conocer por las siglas de su denominación en inglés: CEDAW (Convention for Elimination all forms Discrimination Againts Women)

²³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 5 marzo de 1995 (31 ratificaciones).

²⁴ art. 7.3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Adoptado en Roma, el 17 de julio de 1998, en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (81 ratificaciones).

²⁵ En la OEA, Ver: AG/RES. 1422 (XXVI-O/96): Cooperación dentro del sistema interamericano para asegurar la participación plena e igualitaria de la mujer en el proyecto de desarrollo (Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1996).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, en lo sucesivo); y una Relatora Especial sobre los derechos de la mujer en África Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²⁶.

Aun así para lograr plenamente la transversalización se requiere de un mayor énfasis por parte de los órganos del sistema, creando corrientes institucionales que permitan viabilizar proyectos de atención a mujeres de conformidad con los parámetros diseñados internacionalmente y con el espíritu universal de garantía de los derechos humanos.

1.3.3. Instrumentos internacionales de protección de las mujeres

Hace más de seis décadas se pensaba en los derechos de las mujeres en razón de reconocimiento de nacionalidad y derechos civiles y políticos, sin embargo en la actualidad los ejes específicos para desarrollar la protección de las mujeres son la discriminación y la violencia.

La anterior afirmación plantea la necesidad de definir las clases y formas de la violencia contra la mujer. En este orden de ideas, algunos países sólo consideran como violencia contra las mujeres la física y la sexual, no así la psicológica ni la patrimonial, ni tampoco la violencia pasiva por omisión. Si se parte de que todas estas son manifestaciones de la violencia, y que ésta es causada por “las relaciones históricamente desiguales de poder entre mujeres y hombres”, como señala la Convención Belem do Pará, la lista de sus posibles expresiones no puede ser cerrada, ya que siempre podrá haber nuevas formas de traducirse en violencia esos desbalances entre géneros. Este es el caso de la violencia

²⁶ El 8 de marzo de 2002, las tres relatoras firmaron un comunicado conjunto reafirmando su compromiso en hacer realidad los derechos de las mujeres, y de coordinar sus actividades en vistas a lograr una mayor eficacia de su trabajo. El mismo puede consultarse en la página web de la CIDH.

simbólica, que precisamente por ser “dulce, insensible, invisible para sus mismas víctimas”, en voz de Pierre Bourdieu, es más difícil tanto de visibilizar como de contabilizar, y en la actualidad es escasamente tomada en cuenta cuando se habla de violencia contra las mujeres²⁷. Por señalar tan solo un ejemplo, la discriminación salarial de la población femenina tiene consecuencias en la calidad de vida, en la posibilidad de alimentarse y cuidarse y en general en la salud de las mujeres, especialmente las de menores ingresos. Por lo tanto debe considerarse entonces esta discriminación como violencia contra las mujeres de carácter patrimonial, ampliando el espectro de categorías en las que se puede ver afectada una mujer en razón de su género.

Esto se condensa en el instrumento más importante de protección de los derechos de las mujeres, procediendo al estudio de sus características y consecuencia para los Estados.

1.3.4. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW.

En Naciones Unidas se adopta en 1979 la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); y en 1993 la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que deja puestas las bases para la futura adopción de una convención en la materia de carácter universal. Un preámbulo y 30 artículos integran este tratado de importancia vital para las mujeres del mundo.

En su artículo 1, la CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

²⁷ CABAÑAS CARCEDO, Ana. Op cit.

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Siguiendo esta línea, el sistema interamericano crea la Convención para la Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada en 1994.

Sin lugar a dudas la expedición de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres es el primer gran avance en la consolidación del enfoque de género en el derecho internacional. Ésta se constituye en el norte para la elaboración de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra a mujer. Nótese que mientras la CEDAW, como instrumento del sistema universal de derechos humanos, plantea la lucha contra la discriminación a que es sometida la mujer, la convención Belem do Pará hace relación concreta a la violencia de la que pueden ser víctimas, sin embargo la relación entre ambas Convenciones es estrecha en una diversidad de sentidos, ya que la violencia es sólo una de las manifestaciones de la discriminación.

En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General 19, plantea:

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. (...) 6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la

*libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia*²⁸.

La CEDAW supone la consagración, en la escena de la protección internacional de derechos humanos, del concepto específico de "discriminación contra la mujer". Se han dado además tres grandes razones, sobre la importancia de la definición misma que hace la Convención de dicho concepto:

- A) La discriminación es entendida como resultado, no sólo como propósito, de tal forma que una acción, ley o política sin intención de discriminar puede ser discriminatoria si ese fuera su efecto;
- B) Es la definición que se incorpora a la legislación interna de los países ratificantes;
- C) No plantea una división entre la discriminación que se produce en el ámbito público y en el privado, sino que comprende ambos, lo cual es claro cuando se establece: "en cualquier otra esfera".

A partir de la CEDAW, la discriminación que padecen las mujeres en sus vidas privadas, en el marco de sus vínculos familiares y personales, adquiere el grado de preocupación internacional y puede acarrear la responsabilidad internacional de los Estados Partes, si no protegen adecuadamente a las mujeres de la discriminación dentro de sus fronteras.

También la Convención CEDAW es el primer instrumento internacional de derechos humanos que, de manera explícita, establece la urgencia de actuar sobre los papeles tradicionales de mujeres y hombres en la sociedad y en la familia. Así, en su artículo 5.a) prevé la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para: "Modificar los patrones socioculturales

²⁸ CABAÑAS CARCEDO, Ana. Informe sobre Indicadores de violencia contra las mujeres, Sistematización y evaluación crítica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 2008. p. 6.

de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". En el mismo sentido, la CEDAW impone obligaciones a los Estados para asegurar la igualdad de derechos en la esfera de la educación.

Al hacerse parte de la CEDAW, un Estado se obliga a condenar la discriminación contra las mujeres y orientar sus políticas a la eliminación de la misma por todos los medios apropiados y sin dilaciones, adoptando todas las medidas necesarias en todas las esferas, especialmente la política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Según el artículo 4 de la CEDAW no se considerará discriminación, la adopción por los Estados Partes "de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer", debiendo cesar tales medidas cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. En su Recomendación General nº 5, de 1988, el Comité de la CEDAW invitó a los Estados Partes a que hicieran un "mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la política, y el empleo".

La Convención cuenta con un gran número de ratificaciones, que la convierten en una de las más exitosas del sistema, junto con la Convención de los Derechos del Niño. Sin embargo la CEDAW cuenta con una enorme cantidad de reservas estatales. El Comité, en sus Recomendaciones Generales nº 4 (1987) y nº 20 (1992) ha expresado a los Estados su preocupación por las reservas formuladas a la CEDAW, solicitándoles las reexaminen y procuren retirarlas.

El concepto de discriminación contra las mujeres en razón de su sexo o género, ha ido asentándose progresiva y revolucionariamente en el seno de la protección internacional. Por eso la adopción de la CEDAW marca un hito universal en este sentido, toda vez que supone el reconocimiento, en un instrumento internacional y vinculante para los Estados miembros, de una ampliación del concepto de derechos de las mujeres, en el sentido de que contempla tanto las violaciones de derechos que sufren tanto en el ámbito público, como en el privado, es decir, tanto en esferas institucionales, como en el de las relaciones domésticas o familiares.

La discriminación y la violencia contra las mujeres son causa y consecuencia, mientras que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de violencia²⁹.

La Convención de Belém do Pará también contempla esa relación sinalagmática entre discriminación y violencia contra las mujeres; concretamente en su artículo 6 que reza: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (...)".

²⁹ COMITÉ DE LA CEDAW, "Recomendación General nº 19. La violencia contra la mujer", pág. 1. Ver en NACIONES UNIDAS, "Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Doc. HRI/GEN/Rev.5, 26 de abril de 2001.

1.3.5. El comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, es el órgano encargado de controlar el cumplimiento de la Convención y de interpretar sus disposiciones. Está integrado por 23 personas expertas de gran prestigio moral y competencia en la materia abarcada por la Convención, que ejercen sus funciones a título personal, debiéndose tener en cuenta los criterios de distribución geográfica equitativa, representación de las diversas formas de civilización y los principales sistemas jurídicos al elegirlos.

El Comité no funciona con carácter permanente, sino que celebra dos períodos anuales de sesiones en la ciudad de Nueva York, sede de la ONU. Una de las críticas más constantes es que el Comité sea el único que no sesiona en Ginebra, con las dificultades que eso acarrea por ejemplo para las ONG, las cuales para trabajar ante los diferentes órganos tienen que dividir sus esfuerzos y gastos entre las dos ciudades; y para el propio Comité en su interrelación con el resto de órganos de derechos humanos del sistema.

Al elaborar la Convención, los Estados únicamente dispusieron la competencia a dicho Comité para el examen de informes estatales periódicos. Los Estados someten sus informes al CEDAW por intermedio del Secretario General de Naciones Unidas, debiendo expresar las medidas de cualquier índole que se adopten en los países para hacer efectiva la CEDAW, así como los avances que en tal sentido se realicen.

A partir de la revisión de los informes y datos recibidos de los Estados y organizaciones no gubernamentales, el Comité hace sugerencias y recomendaciones a los Estados para el mejor cumplimiento de la Convención,

señalando sus fortalezas y debilidades al aplicarla. También el Comité dicta Recomendaciones Generales en interpretación de la Convención.

Además de la competencia de examinar informes, en la CEDAW se ha previsto la posibilidad de que los Estados Partes puedan someter al arbitraje sus controversias en relación con su aplicación o interpretación. Si transcurridos seis meses de solicitado el arbitraje, los Estados no acuerdan su forma, podrán acudir al Tribunal Internacional de Justicia. Son muchas las reservas estatales a esta competencia del Comité.

1.3.6. El protocolo facultativo a la CEDAW

En la CEDAW no se previó un mecanismo de quejas individuales. A veinte años de adoptada la Convención, se arribó a la promulgación de un Protocolo Facultativo a la misma instaurando esta posibilidad para las mujeres víctimas de violaciones a los derechos humanos que consagra³⁰. El Protocolo prevé también la posibilidad de investigar violaciones graves o sistemáticas en Estados Partes que hayan aceptado esta competencia.

Las sesiones del Comité para examinar las comunicaciones son de carácter privado. Tras el examen de la queja, el Comité informará a las partes sobre sus opiniones y recomendaciones. Es muy interesante la disposición del Protocolo Facultativo acerca de la debida consideración que el Estado debe dar a las mismas, como también las acciones de seguimiento previstas a corto y largo plazo³¹.

³⁰ El Protocolo Facultativo a la CEDAW fue adoptado el 6 de octubre de 1999, por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante resolución A/54/4.

³¹ Art. 2 del Protocolo Facultativo a la CEDAW, art. 7.

Además del mecanismo convencional que ofrece la CEDAW, en Naciones Unidas existe un mecanismo extraconvencional centrado específicamente en materia de violencia contra las mujeres. Se trata de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus Causas y Consecuencias.

Dicha Relatoría se creó en 1994, por Resolución 45 de ese año, a propuesta de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993. La Relatora tiene el mandato principal de buscar y recibir información sobre la violencia de la que las mujeres son objeto, con atención a sus causas y efectos, debiendo dar eficaz respuesta a dicha información. También tiene por misión recomendar medidas orientadas a acabar con la violencia contra las mujeres, a erradicar sus causas y reparar sus consecuencias.

Hace pues un notable trabajo en la materia y es un mecanismo temático de la Comisión de importancia clave para las mujeres, que adquiere especial significado para las del continente americano por cuanto: a) debido a su carácter extra convencional nada impide plantear una queja ante la Relatora, aunque el caso se lleve ante los órganos del sistema interamericano; b) sus informes y documentos pueden ser invocados al momento de fundamentar casos de violencia contra las mujeres, tanto en sede interna como internacional.

1.3.7. La identificación y prueba de discriminación

El derecho a la igualdad y a la no discriminación, están reconocidos en los instrumentos normativos generales y específicos sobre derechos humanos pero como anteriormente se explico es necesario ofrecer nuevas lecturas al derecho de igualdad, en nuestras jurisdicciones y en las instancias internacionales, tratando de que se interprete desde la diversidad y con el debido respeto a las diferencias.

Primero se estudiara el principio de no discriminación, que como principio es necesario para la defensa de los derechos, para llevar a cabo la identificación y prueba de los casos concretos de discriminación contra las mujeres.

Una situación determinada de discriminación va a implicar siempre una diferenciación de situaciones iguales, o una igualación de situaciones diferentes. Cuando se ha comprobado ese aspecto, el segundo elemento que debe entrarse a demostrar es que esta diferenciación no tenga una base objetiva y razonable.

1.3.8. Estándares internacionales del principio de no discriminación

El término estándar es empleado en la protección internacional de derechos humanos como las directrices que los organismos tienen para ejercer dicha protección y por tanto son los modelos a seguir ante los supuestos que se presenten.

En su análisis sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa para promover la participación política de las mujeres y los principios de igualdad y no discriminación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: "Para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables"³². El factor de comparabilidad es pues un punto de partida necesario para comprobar la existencia de discriminación.

³²COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación", en Informe Anual de la CIDH, 1999, Capítulo 6: Estudios Especiales OEA/Ser.L/V/II.106; Doc. 3 de 13 abril 2000.

El otro aspecto a determinar es la razonabilidad y objetividad de la diferenciación. Como ha afirmado la Corte Europea de derechos humanos, en el caso *Marcks* contra Bélgica: *"Una distinción es discriminatoria si carece de una "justificación objetiva y razonable", es decir, "si no persigue un objetivo legítimo" o si no existe "una relación de proporcionalidad razonable entre los medios utilizados y los objetivos a realizar (...)"*³³.

La Corte Interamericana también ha hecho suyo ese razonamiento, y *contrario sensu* dispuso en su cuarta opinión consultiva, que no estaremos ante un caso de discriminación cuando *"(...) Una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana"*³⁴.

El Estado tendrá pues que probar que la desigualdad de trato sea objetiva, razonable, busque un legítimo objetivo, y guarde proporcionalidad entre medios y fines, para no ver comprometida su responsabilidad internacional.

³³TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, "Caso *Marckx* vs. Bélgica", Sentencia de 13 de junio de 1979, pár. 33.

³⁴CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984

1.3.9. La actividad probatoria en casos de discriminación contra las mujeres

La actividad probatoria en los casos de discriminación contra las mujeres es de difícil obtención, siendo ingente recurrir a la prueba indiciaria para su demostración. Con las evidencias para sostener esta tesis, lo más importante va a ser conseguir establecer y razonar el nexo causal entre la práctica, ley o conducta discriminatoria y el resultado de las mismas como violatorio de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

Por ejemplo, cuando se está ante situaciones generalizadas o sistemáticas es importante ponerlo de relieve, e intentar documentarlo para así fortalecer casos concretos³⁵.

Es necesario aprender a relacionar la discriminación que sufren las mujeres por el hecho de serlo, con otros motivos de discriminación que le afecten. Porque, como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos en su Observación General nº 28: *"La discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social"*³⁶.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre la equidad de género, señala la existencia de un gran desarrollo en el marco legal,

³⁵ Un ejemplo lo encontramos en el caso de María Mamérita Mestanza Chávez contra Perú, tramitado ante la Comisión Interamericana, las peticionarias argumentaron que CLADEM "logró documentar 243 casos sobre violaciones de derechos humanos en la aplicación de la anticoncepción quirúrgica en Perú", a fin de probar la esterilización como "política gubernamental de carácter masivo, compulsivo y sistemático", y encuadrar el caso en ese contexto. Ver Caso 12.191; Informe nº 66/00 de la CIDH, pár. 3.

³⁶COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, "Observación General nº 28. Artículo 3 (Igualdad de derechos entre hombres y mujeres)", adoptada en el 68º período de sesiones (2000), pár.30. VID en NACIONES UNIDAS, "Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales..."

expresado en la introducción de cambios a las constituciones; la eliminación de formas directas de discriminación en la legislación familiar, civil o penal; y la promulgación de leyes sobre igualdad de oportunidades, violencia intrafamiliar y acción positiva (cuotas mínimas de participación política para las mujeres). Sin embargo, la CEPAL expresa que sigue pendiente el desafío de erradicar prejuicios y estereotipos que impiden la adecuada aplicación de la ley; el fortalecimiento de los mecanismos o acciones que se requieren para el cumplimiento de la ley; y la construcción de una cultura institucional que propicie el objetivo de eliminar la discriminación y la desigualdad³⁷.

Pues bien, observadas las características del sistema universal de protección de derechos humanos, se requiere preguntar si el sistema interamericano ha garantizado hasta ahora, de acuerdo con su naturaleza, fines, funciones y estructura, un trato igualitario a mujeres y hombres³⁸, tomando como referente implícitamente la condición de desigualdad entre uno y otro. Por eso se procederá al examen la anterior problema abordando las características de los organismos más importantes del sistema regional de protección de derechos humanos, detallando el rol que cada uno de ellos ha desempeñado en el manejo de asuntos relativos a violaciones de derechos humanos de mujeres y cotejando las posturas para evidenciar si existe una evolución en el manejo y estudio de casos o por el contrario el marco interamericano se encuentra atado en el tiempo contribuyendo al desconocimiento de la conciencia internacional de protección a la mujer.

³⁷ CEPAL (2004), "Caminos hacia la equidad de género". Fuente: <http://www.eclac.cl/publicaciones/UnidadMujer/4/LCL2114/lcl2114e.pdf>.

³⁸ BADILLA, Ana Elena. La igualdad de género en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Seminario Monográfico Género y Derecho Constitucional. Quito. 2002. Fuente: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

2.1. COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES

Como se mencionó en precedencia, esta comisión fue creada en durante la Sexta Conferencia Internacional de 1928, convirtiéndose en un organismo especializado de carácter técnico permanente de la Organización de los Estados Americanos en materia de políticas hemisféricas en la difusión y promoción de los derechos de la mujer y la igualdad de género. Fue el primer órgano intergubernamental en el mundo creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer. Como tal, ha desempeñado un papel preponderante para integrar la participación y el apoyo de la mujer como parte legítima e indispensable de la gobernabilidad y la formación del consenso internacional.

Su funcionamiento no comprende el manejo de peticiones individuales que establezcan de manera particular la posible violación de las obligaciones internacionalmente adquiridas por los Estados miembro de la OEA, por lo cual sus actividades se encuentran estrictamente limitadas a la asesoría y promoción de los derechos de las mujeres en el hemisferio con el objeto de propiciar en el Sistema Interamericano, políticas públicas de atención e inclusión de las mujeres en un escenario igualitario y garantista de sus derechos³⁹.

En la actualidad la Comisión de Mujeres se encuentra conformada por delegadas de cada Estado miembro de la OEA, para un total de 34 agentes designadas por cada gobierno⁴⁰. A través de sus delegadas, la CIM ofrece apoyo y reconocimiento

³⁹ Artículo 2 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres, aprobado mediante Res. 201 del 18 de Noviembre de 1998 en la XXIX Asamblea de Delegadas de la CIM.

⁴⁰ Artículo 3 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres, aprobado mediante Res. 201 del 18 de Noviembre de 1998 en la XXIX Asamblea de Delegadas de la CIM.

a los movimientos nacionales de la mujer en el ámbito gubernamental, con las ONG y con organizaciones populares. El papel fundamental de la CIM se encuentra en la cooperación internacional que ofrece a los movimientos feministas de latinoamericana, ya que su gran influencia en la OEA le permite amplificar el trabajo de diversos grupos de mujeres de cada Estado.

Gracias al trabajo de la Comisión Interamericana de Mujeres, los estados miembro de la OEA han firmado y aprobado una serie de instrumentos internacionales en procura de fortalecer la protección a la mujer y su acceso en condiciones igualitarias con los hombres en el hemisferio. Los instrumentos internacionales adoptados y que han contado con el auspicio de la CIM son: la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer, La Declaración de Lima a favor de los derechos de la Mujer, Convención Interamericana sobre la Concesión de derechos políticos a la Mujer, Convención Interamericana sobre la Concesión de derechos civiles a la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará.

La importancia histórico-jurídica de estos instrumentos ha creado un precedente sin equivalente a nivel mundial ya que han sido en su orden los primeros de su especie en tratar los derechos de la mujer, siendo, por ejemplo, la Convención de Belem do Pará la primera y principal herramienta a nivel interamericano de los Estados miembro para luchar contra la violencia en razón del género, sea en el ámbito público o doméstico y continua siendo el único instrumento de tales características. La Convención entró en vigor en 1995 y hasta la fecha ha sido ratificada por 30 de los 34 Países Miembros de la OEA.

Por lo anterior y a pesar de que las funciones y actuaciones de la CIM no constituyen una fuente de derecho internacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, su papel como

promotora y asesora de la OEA en materia de derechos humanos con “enfoque de género”, se debe resaltar el rol que ha desempeñado, siendo pionera en la formulación de estrategias para la inclusión de la mujer en las políticas de cada Estado del hemisferio.

2.2. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un organismo independiente y autónomo, dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos, de naturaleza administrativa, creado en 1959 por la Resolución III adoptada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, encontrando su referente más próximo en el Consejo Interamericano de Jurisconsultos⁴¹, siendo el primer organismo internacional de protección de los derechos humanos y creado, incluso, antes que la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existen una serie de mecanismos o procedimientos mediante los cuales la Comisión puede conocer asuntos relativos a la violación de los derechos humanos, estos son:

- A. Peticiones individuales
- B. Visitas *in loco*
- C. Informes
- D. Audiencias especiales
- E. Relatoría Especial sobre la Mujer
- F. Solución Amistosa.

⁴¹ BARBOSA DELGADO, Francisco. Litigio Interamericano, perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá. 2002. P. 81.

2.2.1. Peticiones individuales.

Las peticiones individuales, son el mecanismo más conocido y más utilizado dentro del sistema interamericano, funcionan a petición de parte, por violaciones a los derechos establecidos en cualquiera de los instrumentos interamericanos de derechos humanos que hacen parte del Sistema Interamericano, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las peticiones individuales son el mecanismo más extendido y utilizado en el sistema y son las acciones que han permitido conocer la amplia gama de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. En la actualidad más de 12.000 casos se han presentado al conocimiento de la Comisión Interamericana a la espera de que se surta el trámite correspondiente y se declare la responsabilidad del Estado miembro de OEA por la violación de las obligaciones internacionalmente adquiridas en materia de derechos humanos.

Para incoar una petición ante el sistema interamericano se deben reunir los requisitos que estipulan tanto el reglamento como el estatuto de la propia Comisión Interamericana. El primer elemento que se debe acreditar para el conocimiento de un caso por parte de la CIDH es la competencia para conocerlo, la cual está determinada por la concurrencia de cuatro factores, a saber:

- Competencia *ratione personae* (en razón de la persona). De acuerdo a este parámetro se debe distinguir dos sujetos en este grupo, denunciante y denunciado. El primero de ellos puede ser una persona o grupo de personas, no siendo necesario acreditar su condición de víctimas o representante de las mismas, o una ONG reconocida por un Estado miembro de la OEA. Debe advertirse que a pesar de no exigirse la calidad de víctima de la violación ello no obsta para que la misma sea determinada, ya que la propia CIDH ha declarado la inadmisibilidad de peticiones por

inexistencia de víctima concreta⁴². De otro lado, el denunciado sólo puede ser un Estado miembro de la OEA⁴³, atribuyéndosele responsabilidad por la violación de los derechos humanos consagrados en un tratado internacional.

- Competencia *ratione materiae* (en razón de la materia). Bajo este criterio la CIDH sólo conoce de violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como aquellos instrumentos internacionales que le confieran expresamente competencia.
- Competencia *ratione temporis* (en razón del tiempo). La CIDH sólo puede conocer de violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención cuando los hechos que generan la vulneración acaecen con posterioridad a la entrada en vigencia de la convención. A esta regla debe agregarse que en los casos de violaciones de ejecución continuada, como por ejemplo la desaparición forzada de personas⁴⁴, la conducta no se consuma al momento de la aprehensión de la persona sino que se va ejecutando en el tiempo, razón por la que se puede determinar la responsabilidad de un Estado así la desaparición se haya realizado antes de la entrada en vigencia de la CADH u otros tratados relativos.
- Competencia *ratione loci* (en razón del lugar). De acuerdo con este ítem la Comisión sólo conoce de violaciones de a los derechos humanos de personas sometidas a su jurisdicción, encontrándose dentro de esta la denominada "jurisdicción funcional"⁴⁵.

⁴² Informe de la CIDH No. 48 de 1996, caso 11.553, 16 de Octubre de 1998.

⁴³ Artículo 24 del reglamento de la CIDH.

⁴⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Sentencia de fondo, Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, 29 de Julio de 1988, par. 155; Sentencia de fondo, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales contra Honduras, 15 de Marzo de 1989 y Sentencia de fondo, Caso Godínez Cruz contra Honduras, 20 de Enero de 1989.

⁴⁵ Se entiende por Jurisdicción funcional aquella que ejerce el Estado fuera de su territorio, como lo representa el caso de las sedes de las misiones diplomáticas, consulares, aeronaves o embarcaciones militares que se hallen en el exterior. En FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor. El sistema

Una vez determinada la competencia de la CIDH se procede a examinar las condiciones de admisibilidad contenidas en el artículo 46 de la CADH y en los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del reglamento de la CIDH.

Todo lo anterior compone el procedimiento que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para adelantar el conocimiento de una petición individual por la presunta violación de los derechos humanos de una persona, reglas que son de obligatorio cumplimiento y necesaria aplicación toda vez que son una materialización del derecho a la defensa de los mismos Estados, garantizando la seguridad jurídica de las partes⁴⁶.

2.2.2. Visitas in loco.

La Comisión también puede examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país y para ello puede proceder a una visita “in loco” y elaborar posteriormente un informe, arrojando los resultados de su visita al país. Estas observaciones se encuentran reguladas en el artículo 48.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también por los artículos 42 y 51 y siguientes del Reglamento de la CIDH.

En los últimos años se ha venido dando la práctica de incluir un capítulo sobre los derechos humanos de las mujeres en el país de que se trate, buscando mantener la lucha contra la discriminación contra la mujer en un de los primeros temas de atención por parte del Sistema Interamericano.

interamericano de protección de los derechos humanos, aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. 2004. p. 185.

⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cayara contra Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia del 3 de febrero de 1993, par. 42 y 63.

2.2.3 Audiencias especiales.

Este tipo de procedimiento se encuentra regulado por el artículo 59 del reglamento de la CIDH, encontrándose en la posibilidad de celebrarlas por iniciativa propia o a petición de parte

Las audiencias especiales se han convertido en un mecanismo importante donde las organizaciones de la sociedad civil pueden ofrecer información a la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en la región o en un país.

En relación con los derechos humanos de las mujeres, la Comisión ha realizado un número importante de audiencias, destacándose entre ellas la realizada en el año 2001, en la que participó el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, inaugurando la campaña “Causa Abierta: Justicia para las mujeres en el sistema interamericano”, la cual ha impulsado toda una corriente de promoción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer.

2.2.3.1. Femicidio en ciudad de Juárez.

Es necesario recordar la audiencia realizada en el año 2002, en la ciudad de Juárez, Estado de México, ya que las condiciones, las conclusiones y el gran número de discusiones respecto del fenómeno que allí se presenta reviste en la actualidad uno de los principales temas de análisis por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como por diversos grupos de mujeres en el continente.

La problemática situación está determinada porque desde el año de 1993 hasta la actualidad, más de 400 mujeres y niñas han sido asesinadas en Ciudad de Juárez y Chihuahua. De la misma forma la cifra de mujeres y niñas desaparecidas, en el mismo periodo, asciende a 70. Este fenómeno conocido como Femicidio, que no encuentra necesariamente sus raíces en periodos históricos recientes, es uno de los temas de debate mas relevantes en la escena jurídica internacional siendo frecuente encontrarlo en varios de los países de la región.

El desarrollo y evolución del concepto de femicidio, ha servido para poner de relieve la existencia de una grave violación a los derechos de las mujeres que se diferencia del simple homicidio. El femicidio constituye la expresión extrema de violencia contra las mujeres y de violación de diferentes derechos, que los Estados están obligados a proteger en cumplimiento de sus compromisos internacionales.

El concepto de femicidio, según Diana Russell⁴⁷ fue utilizado por primera vez públicamente en inglés en el año 1801 en un artículo, para referirse al asesinato de una mujer. La misma Russell lo utilizó en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, realizado en Bruselas⁴⁸. Ella lo define como “el asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres”. Considera esta autora que el concepto de femicidio surge en contraposición al de homicidio que es “neutral” y permite superar el discurso legalista basado en definiciones restrictivas sobre lo sexual y lo violento, que distorsionan y niegan la realidad de las mujeres. Agrega que el femicidio tiene un significado político contundente para las mujeres, pues paraliza su oposición a normas sexistas y tiene la función de controlar, disciplinar y castigar a las mujeres, desde el momento en que ocurre la ejecución de una mujer, hasta el tratamiento posterior por los medios de comunicación y los

⁴⁷ Investigadora Sudafricana, una de las teóricas feministas que más ha estudiado el problema y popularizado el concepto.

⁴⁸ Este tribunal fue convocado por un grupo numeroso de organizaciones feministas de Europa y Norte América, asistiendo delegaciones de mas de 40 países, denunciando las distintas formas de opresión que las agredía tras siglos de dominación masculina.

organismos encargados de impartir justicia⁴⁹. Empero de esta definición se puede deducir que el femicidio es una voz homologa a homicidio y que simplemente significa asesinato de mujeres.

Otras autoras definen el femicidio como “el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer y con circunstancias sociales que imperan en ese momento; para que se dé, tiene que haber una complacencia de autoridades, personas e instituciones que están en el poder, llamémosle poder político, económico y social”⁵⁰.

Sin embargo este concepto no puede ser confundido con lo que se ha dado por denominar como Femicidio, noción que resulta ser complementaria de la idea antes esbozada.

Por eso, a fin de diferenciar los términos, utilizaremos el concepto de feminicidio propuesto por Marcela Lagarde, para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata, según Lagarde, de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad y agrega que el feminicidio es un crimen de Estado⁵¹.

Por lo tanto podemos afirmar que existe una enorme diferencia entre el concepto de femicidio y feminicidio. Mientras que el primero se refiere a la muerte de una mujer por ser mujer, como resultado de una situación de violencia, en donde la

⁴⁹ BADILLA, Ana Elena. Femicidio: mas allá de la violación al derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de Femicidio de Ciudad de Juárez. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 2008. p.16.

⁵⁰ *Ibidem*. p. 17

⁵¹ Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, CCPDH. I Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana. San José, agosto 2006. Fuente: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

responsabilidad se determinaría de manera individual, independientemente de que el autor sea un ciudadano o un funcionario de Estado; el feminicidio alude a las muertes masivas de mujeres producto de la impunidad que opera en un lugar determinado, como un crimen de Estado. En el primero, la impunidad no es un elemento constitutivo de la figura, mientras que si lo es en el segundo.

La explicación del feminicidio, agrega Lagarde, se encuentra en el dominio de género caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y judicial en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad⁵².

Así lo ha entendido también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que luego de concluida su visita a la Ciudad de Juárez emitió un informe en el año 2003 denominado: “Situación de los derechos de la mujer en ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación⁵³”, en el que señala que “Si bien Ciudad Juárez, como localidad, padece dificultades especiales, incluidos altos niveles de violencia que afectan a hombres, mujeres y niños, los niveles de violencia contra la mujer y la impunidad que subsiste en la mayoría de los casos muestran que aún no se han adoptado medidas eficaces con respecto a las dimensiones de género de esta violencia⁵⁴”.

⁵² BADILLA, Ana Elena. Op. cit. p. 19.

⁵³ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe: Situación de los derechos de la mujer en ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L/V/II.117. Marzo 7 de 2003.

⁵⁴ *Ibidem*. par. 42.

Por lo anterior y dada la ausencia del Estado Mexicano en la respuesta a la discriminación y violencia que se ejerce contra la Mujer en su territorio, la CIDH ha tramitado diversos casos por femicidio presentando, recientemente, tres casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁵ por considerar que el Estado no cumplió con las recomendaciones realizadas en el Informe preliminar de que trata el artículo 50 de la Convención.

En la actualidad otros dos casos, Silvia Arce y Paloma Escobar, se encuentran admitidos en la Comisión por violaciones similares, indicando la tendencia y la importancia que reviste para el Sistema Interamericano eliminar la violencia contra la mujer, presionando a cada Estado para impulse políticas de prevención de esta forma de discriminación y tomando las sanciones para los victimarios, garantizando las prerrogativas del género femenino. Una vez más cabe destacar la distinción elaborada por la CIDH en el tratamiento de los asuntos arriba sugeridos ya que esto pone en evidencia la evolución del sistema y la creación de precedente doctrinal con incorporación de la perspectiva de género, afirmando en sus actuaciones el espíritu y la conciencia universal de protección a la mujer.

2.2.4. Relatoría especial sobre la mujer.

En atención a las conclusiones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó, en 1994, una Relatoría Especial de los Derechos de la Mujer, con el mandato de analizar, informar y hacer recomendaciones a los Estados sobre las legislaciones nacionales y las prácticas sobre los derechos de la mujer, en cumplimiento de las obligaciones asumidas. En 1998, la CIDH publicó el Informe sobre la Condición de la Mujer en

⁵⁵ El 4 de Noviembre de 2007 la CIDH interpone una demanda ante la CORIDH por los casos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, conocidos como el caso Campo Algodonero, correspondientes a los casos 12.496, 12.497 y 12.498.

las Américas, preparado por la Relatoría, que analiza el cumplimiento por parte de los Estados miembros de la OEA de las obligaciones internacionales establecidas en los tratados y declaraciones regionales sobre los derechos de la mujer y presenta recomendaciones para los países.

2.2.5. Solución amistosa

La solución amistosa ha sido concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, siendo el acto jurídico por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley⁵⁶.

Sin embargo esta institución no se ha escapado del análisis de los organismos del propio sistema interamericano. Al respecto la Corte Interamericana ha definido así:

“La solución amistosa es un procedimiento en el cual se hace indispensable la intervención u decisión de las partes involucradas. Aun interpretando literalmente las disposiciones de la convención y haciendo caso omiso del Reglamento de la Comisión, ésta solamente podría sugerir a las partes entablar las conversaciones enderezadas a la solución amistosa pero no podría, por carecer de poder para ello, decidirla. La Comisión debe propiciar el acercamiento pero sus resultados no dependen de ella”⁵⁷.

La CIDH, con fundamento en lo señalado por el artículo 41 de su reglamento, se encarga de ofrecer dicha alternativa de solución pacífica de conflictos en el trámite

⁵⁶ JARAMILLO, Mario. Introducción a los sistemas alternos de solución de conflictos. Universidad Sergio Arboleda. p. 54-55. En BARBOSA DELGADO, Francisco. Op. cit. p.147.

⁵⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Genie Lacayo, sentencia de excepciones preliminares, 27 de enero de 1995. par. 37-39.

de un caso. Sin embargo la jurisprudencia interamericana ha señalado que en casos como la desaparición forzada de personas, ejecución sumaria, violación de garantías judiciales por parte de los militares, detención arbitraria y torturas, por la gravedad y naturaleza de la violación es inviable la realización de solución amistosa.

La oportunidad para la solución amistosa se encuentra abierta para que en cualquier instancia pueda realizarse, ya sea ante la CIDH o bien ante la CORIDH.

2.2.6. Peticiones conocidas por la Comisión Interamericana relativas a violaciones de derechos humanos de mujeres⁵⁸.

Hasta la fecha, el Sistema Interamericano ha conocido de un número importante de casos en que las víctimas de violaciones a derechos humanos resultan ser mujeres, siendo esto un referente para abordar el análisis de la aplicación de la perspectiva de género en el conocimiento de los casos. De estos, la mayoría versan sobre detención ilegal y tortura, vinculados a procesos políticos en algunos países de la región, principalmente Perú, El Salvador, Guatemala y Colombia. Empero, el sistema ha logrado avanzar en el reconocimiento de la violencia doméstica como una manifestación de la discriminación contra la mujer, generando un cambio en la interpretación de los derechos de las mismas. Esto nos ubica en dos escenarios en los que se desarrollan las discriminaciones de género, concretamente la violencia contra las mujeres.

El siguiente cuadro muestra el detalle de cada uno de los casos y la resolución adoptada⁵⁹:

⁵⁸ Del siguiente análisis se excluyen los casos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que serán objeto de estudio más adelante.

⁵⁹ BADILLA, Ana Elena. Op cit. p. 10.

Tabla 1. Relación casos conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Estado	N° caso	Peticionaria	Caso	Resolución
El Salvador	10,257	Rosa Marta Cerna	Captura, abuso sexual y tortura.	La Comisión declaró al Estado responsable de la violación de los derechos de integridad y libertad personal.
Perú	10,970	Raquel Martín de Mejía	Violada en repetidas ocasiones por uno de los efectivos militares que la detuvieron a ella y su esposo, quien apareció muerto más tarde.	La Comisión declaró responsable al Estado de violación al derecho a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad , a un recurso efectivo y al debido proceso y recomendó la investigación de

				los hechos, la sanción de los culpables, la indemnización a la víctima; la modificación legal para garantizar el derecho a un proceso justo y desistir de la acción por terrorismo contra la peticionaria.
Guatemala	10,526	Diana Ortiz	Secuestro y tortura	La Comisión declaró responsable al Estado de violación al derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales a protección de la honra y la

				<p>dignidad, libertad de conciencia y de religión, de asociación y de protección judicial.</p> <p>Recomendó la investigación de los hechos, la sanción de los culpables, y la compensación a la víctima.</p>
El Salvador	10,948	Comadres	<p>Detención ilegal, secuestro, tortura y violación sexual y asesinato de integrantes de la organización y allanamientos ilegales y daños a la sede,</p>	<p>La Comisión dictó informe final señalando la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y recomendó la investigación de los hechos, la sanción de los culpables, la reparación de</p>

			durante nueve años.	los daños y la adopción de medidas de prevención.
Argentina	10,506	X y Y	Realización de inspecciones vaginales injustificadas a una mujer y su hija menor durante visitas carcelarias a su cónyuge y padre.	La Comisión dictó informe final donde señaló que en el caso se violaron el derecho a la integridad personal, la protección de la honra y la dignidad, derechos de familia y los derechos del niño.
México	11,565	Ana, Beatriz y Celia González	Detención ilegal, violación sexual y tortura y falta de investigación y reparación de los hechos.	La Comisión consideró que los abusos cometidos contra las peticionarias constituyen tortura, una violación a la vida privada y

				un ataque ilegal a su honra.
Guatemala	11,625	María Eugenia Morales de Sierra	Disposiciones discriminatorias de varios artículos del Código Civil que definen el papel de cada cónyuge, especialmente la mujer tiene que pedir permiso a su marido para trabajar fuera del hogar	La Comisión consideró que los artículos impugnados impiden que la víctima ejerza sus derechos y cumpla sus responsabilidades dentro del matrimonio en pie de igualdad con su esposo.” El estado reformó algunas disposiciones pero dejó vigentes otras.
Brasil	12,051	María da Penha Maia Fernandes	La peticionaria sufre paraplejia irreversible como resultado de la violencia de su esposo	La Comisión responsabilizó al Estado por la tolerancia y omisión estatal frente a la violencia contra las mujeres.

			por más de quince años y el Estado no tomó medidas efectivas	
--	--	--	--	--

Fuentes: Autores del Proyecto

Como puede apreciarse, la mayoría de los casos conocidos y resueltos con la Corte y la Comisión Interamericana, están relacionados con el secuestro y la tortura, típica violación a los derechos humanos derivados de la represión de procesos de lucha política en la región. Pero lo particular de estos casos, que sí tiene una especificidad de género, es que en la mayoría de ellos, las mujeres han sido violadas sexualmente. Razón por la cual se ha denunciado que dichas violaciones constituyen métodos de tortura y siendo una constante la especificidad de la violencia contra las mujeres en los conflictos armados internos.

Varios de estos casos han permitido poner en conocimiento del Sistema Interamericano la impunidad en que quedan la mayoría de las violaciones sexuales contra las mujeres en los países latinoamericanos y los prejuicios de género que se dan en muchos operadores del Derecho en los países de la región.

El caso de María da Penha contra el Estado de Brasil es fundamental en relación con los derechos humanos de las mujeres, porque es el primero que aborda la violencia doméstica como una violación de derechos humanos y señala que es un derecho de las mujeres en Latinoamérica el vivir una vida libre de violencia tal como lo establece la Convención de Belén do Pará. La CIDH hizo mención expresa a la relación de poder históricamente desigual entre los sexos, que determinó y determina que las mujeres tengan un papel inferior al hombre en las sociedades. Asimismo, la Comisión sugirió una revisión de la dicotomía tradicional

entre la esfera privada y el espacio público, en función de la cual los asuntos privados, domésticos, particulares o íntimos, están al margen de la intervención estatal. Este esquema ubica a la familia como el ámbito geográfico de lo doméstico, como un espacio de relaciones que exige la no injerencia estatal. En dicha esfera, se predica erróneamente que el Estado debería abstenerse de cualquier intromisión en resguardo de la autonomía personal. Los casos mencionados reconocen la falencia del concepto tradicional sobre el papel del Estado en el ámbito familiar, al reconocer las jerarquías sexuales y la existencia de la opresión de las mujeres que existen de hecho en ese ámbito, en gran medida generadas por la supuesta neutralidad de las normas y de las políticas públicas y la inacción del Estado⁶⁰.

Pero además de lo anterior, otra barrera cultural que enfrentan las víctimas de este tipo de violencia es el miedo a ser re-victimizadas, teniendo que ser expuesta a procedimientos que chocan incluso con su intimidad y dignidad, tal y como lo observó la CIDH en el caso X y Y contra Argentina, ya que las revisiones vaginales no pueden ser consideradas proporcionales, ni mucho menos razonables con relación al objetivo de mantener la seguridad por parte del Estado⁶¹.

A lo anterior se debe el enorme subregistro que existe en varios Estados de la región, constituyéndose como el primer elemento a modificar y avanzar en la lucha por superar la discriminación contra la mujer. Pero, además de las cifras negras de criminalidad⁶² que pueden arrojar casos de violencia intrafamiliar, delitos sexuales, entre otros, otro los Estados de la región deben superar las dificultades que tienen las víctimas para acceder a la administración de justicia y hallar una respuesta a

⁶⁰ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe, Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington. Enero 20 de 2007. Par. 60

⁶¹ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 38 de 1996. Caso XyY contra Argentina.

⁶² Entendida como la ausencia de denuncias de conductas delictivas o como criminalidad no registrada.

su situación, enfrentando la impunidad que para los casos equivale a una nueva vulneración de sus derechos.

Al respecto, la CIDH ha recibido de los Estados, organismos internacionales y regionales y entidades de la sociedad civil, una serie de estadísticas que reflejan el bajo número de investigaciones iniciadas y de sentencias condenatorias en casos de violencia contra las mujeres. Entre las cifras estatales, el Estado de Chile indicó que en el año 2004, de un total de 236.417 casos recibidos sobre violencia intrafamiliar, sólo se formalizó la investigación de un total de 14.149 (5,9%). El 92% de los casos fue archivado después de la primera audiencia y desde la entrada en vigencia de la Ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar en 1994, las denuncias por violencia intrafamiliar han crecido anualmente entre un 8-10%. En Venezuela el Estado indicó que la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no llega a la etapa de sentencia. El Estado de la República Dominicana informó que en el año 2003, de 2.345 denuncias de violencia intrafamiliar registradas, se dictaron 1.036 sentencias definitivas y sólo 246 de éstas fueron condenatorias por violación a la ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar. En el 2004 se presentaron 1.056 denuncias, se dictaron 502 sentencias definitivas y de éstas sólo 188 fueron condenatorias⁶³.

En Bolivia, una investigación realizada por la administración de la justicia revela que del 100% de los expedientes de casos revisados que abordan materias relacionadas con los derechos de las mujeres, el 71,2% fue rechazado por los fiscales por falta de prueba y de estos el 41% corresponde a delitos sexuales. Igualmente, se identifica discriminación basada en el género en las actuaciones de los funcionarios judiciales en torno a casos de materia civil y penal, la cual se confirma en resoluciones judiciales, los argumentos esgrimidos por los

⁶³OMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe, Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington. Enero 20 de 2007. par. 15

demandantes y demandados, por los testigos, por el Ministerio Público y la policía⁶⁴.

En 16 cortes de la ciudad de Guayaquil, en un año hubo 802 denuncias y sólo se iniciaron 104 casos, lo que representa un porcentaje del 12,96%. En Nicaragua, una investigación efectuó un análisis jurídico de 1.077 sentencias relacionadas con derechos de las mujeres en materia penal, lo cual revela que más de la mitad son absolutorias y en sólo 8 se aplicaron medidas de protección dentro del marco normativo existente⁶⁵.

Este problema contrasta con el deber de garantía de los derechos humanos de las mujeres, generándose responsabilidad internacional por tales hechos ya que cada Estado de la región se encuentra en el deber de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos de todos sus asociados, estando obligado incluso cuando tales violaciones no son perpetradas por agentes o funcionarios del Estado, sino por particulares. Por esto la CORIDH ha utilizado el precedente jurisprudencial europeo para establecer la responsabilidad de los Estados cuando las violaciones son cometidas por particulares pero con omisión de los deberes legales de parte de los funcionarios.

“Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser

⁶⁴ Ibidem. par. 16

⁶⁵ Ibidem. par. 17

*establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo*⁶⁶.

Igualmente, la CIDH ha establecido que en relación a casos de violencia contra las mujeres, el derecho a un recurso judicial efectivo contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, interpretado junto con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 8.1, es superior interés, ya que debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada.

Por todo lo anterior se resalta el caso María da Penha ya que en la resolución de este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicó e incluyó por primera vez la Convención de Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante 15 años, lo cual constituye el primer referente de aplicación, no sólo de la CIPRESVIMU sino también de la perspectiva de género, entendida como la necesidad de examinar las vulneración de los humanos de las mujeres dadas sus condiciones, características y necesidades.

⁶⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 – 116. En CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. par. 124.

Por otro lado, en el caso de Maria Eugenia Morales de Sierra contra la República de Guatemala, la CIDH encontró violaciones de los artículos 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana cuando las disposiciones del Código Civil de Guatemala referidas a las relaciones domésticas, asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel como proveedor de ingresos y, en el caso de la madre, por su papel como esposa, madre y ama de casa. La Comisión halló que, lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges. También señaló que las disposiciones del Código Civil aplicaban nociones estereotipadas del papel que desempeñan las mujeres y los hombres, que perpetúan la discriminación *de facto* contra las mujeres en la esfera familiar⁶⁷. Concluyendo que la aplicación de "nociones estereotipadas del papel de las mujeres y los hombres" no contienen criterios apropiados para brindar la igualdad y el adecuado equilibrio de los derechos y responsabilidades entre los hombres y las mujeres en la esfera familiar.

Por esto el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha presentado un avance muy importante en el trámite de asuntos relacionados con mujeres teniendo en cuenta su histórica condición de desigualdad, permitiéndole a las víctimas encontrar respaldo a los problemas que sus propios Estados no atienden.

2.2.7. Casos resueltos mediante acuerdo amistoso entre las partes.

Como bien se señaló con anterioridad, el artículo 41 del reglamento de la Comisión establece la posibilidad de soluciones amistosas en las que la Comisión

⁶⁷ CIDH, Informe N° 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 44.

puede poner a disposición de las partes en cualquier etapa del proceso un acuerdo amistoso, y ésta actúa únicamente como facilitadora.

Sobre derechos humanos de las mujeres hay tres casos importantes, los cuales se relacionan a continuación⁶⁸: uno sobre violación sexual, otro sobre muerte de una mujer derivada de una esterilización no consentida y otra sobre aplicación incorrecta de una ley de participación política. En todos estos casos el Estado reconoció su responsabilidad y en dos de ellos procedió con la investigación interna, el establecimiento de responsabilidades y la reparación a las víctimas o sus familiares. En el caso del reglamento a la Ley de Cuotas de Argentina, el acuerdo conllevó una reforma al respectivo decreto.

Tabla 2. Relación casos Resueltos por Acuerdo amistoso

Estado	N° de caso	Peticionaria	Caso	Situación actual
Honduras	11,545	X	Violación sexual de una niña de trece años de edad que padece problemas mentales, por parte de efectivos policiales en el centro de menores donde se encontraba internada.	Se resolvió mediante un acuerdo amistoso que incluyó juzgamiento y condena de los responsables y medidas de reparación moral y material a la víctima.

⁶⁸ BADILLA, Ana Elena. Op cit. p. 10.

Perú	12,191	María Mamérita Mestanza Chávez	Perdió la vida como consecuencia de una esterilización practicada bajo coacción	Se resolvió mediante un acuerdo amistoso en el que el Estado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos y se comprometió a la investigación y sanción de los responsables, a la adopción de medidas de reparación material y moral y a medidas de prevención para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.
Argentina		María Meriadri de Morini	Aplicación incorrecta de la Ley de Cuotas de participación femenina en elecciones políticas.	Fue declarado admisible y se resolvió mediante acuerdo amistoso entre las partes. Conllevó una reforma del decreto presidencial que reglamentó la ley.

Fuente: autores del Proyecto

Dentro de este tipo de mecanismos cabe resaltar el avance en el reconocimiento de responsabilidad que cada Estado asume al momento de plantear una solución amistosa con las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Esto, a pesar de no ser garantía real del cumplimiento de lo que se pacte en el marco de la solución amistosa, si permite inferir la preocupación de varios de ellos por cumplir con las obligaciones adquiridas internacionalmente, reparando a las

víctimas de las violaciones y ofreciendo garantías de no repetición para la futura ocurrencia de los mismos.

En este sentido también es de vital importancia el acuerdo suscrito por la República de Argentina en el caso de María Merciadri de Morini toda vez que permite a través de este mecanismo la adopción de una iniciativa legislativa que adecúa la normatividad nacional a los estándares internacionales de protección de derechos humanos, garantizando el cumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 1.1. del mismo instrumento y las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

2.3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución “judicial” autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁹, creada en 1969 con la adopción de dicha Convención, pero solo hasta 1978 empieza a ejercer sus funciones de acuerdo con sus normas reglamentarias y estatutarias. Se trata de una corporación propiamente judicial por eso sus pronunciamientos son sentencias de obligatorio cumplimiento y constituyen fuente internacional de derecho, a diferencia de las decisiones contenidas en los informes y elaborados por la CIDH, toda vez que estos constituyen recomendaciones que no revisten el mismo grado de vinculatoriedad que engloban las sentencias de la Corte.

Las funciones de la Corte Interamericana se pueden clasificar en dos grandes grupos, por un lado una función consultiva y de otro una función contenciosa. La primera de ellas se encuentra regulada por el 64 de la Convención Americana

⁶⁹ Artículo 1 del Estatuto de la CORIDH.

sobre Derechos Humanos y tiene como objeto la interpretación de la CADH, otros tratados e incluso legislación interna de los Estados miembro de la OEA.

Esta función consultiva identifica dos factores de competencia⁷⁰, a saber:

- Competencia *ratione materiae* (en razón de la materia). Conforme a este criterio la misma Corte Interamericana ha señalado que es bastante amplio⁷¹, sin embargo se ha establecido que los límites de esta función consultiva se encuentra en la interpretación de la Convención Americana, así como de otros tratados y leyes internas de los Estados. Respecto de los tratados mencionados, se tiene que su estudio no es tan genérico sino que se entiende sólo aquellos que han sido firmados y ratificados por los Estados miembros de la OEA en materia de Derechos Humanos, siendo parte entonces del sistema regional. Por otro lado la interpretación de la legislación interna de los cada Estado pretende armonizar las disposiciones de carácter interno con las obligaciones adquiridas y materia de garantía y respeto de los derechos humanos, por lo cual no puede entenderse como una vulneración de la soberanía que ostenta cada país.
- Competencia *ratione personae* (en razón de la persona). De acuerdo a este parámetro los únicos sujetos de derecho internacional que se encuentran legitimados para solicitar una interpretación de cualquiera de los instrumentos arriba referidos son, única y exclusivamente, los Estados miembro de la OEA, así no hayan ratificado la CADH. A éste aspecto se le debe sumar la posibilidad de que la CIDH, como órgano del sistema y con pleno interés institucional pueda acceder a dichas opiniones consultivas, pero sólo cuando acredite el legítimo interés en ello.

⁷⁰ BARBOSA DELGADO, Francisco. Op Cit. p. 268.

⁷¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva 1 de 1982. 24 de Septiembre de 1982.

En relación con los derechos humanos de las mujeres, la CORIDH ha proferido la opinión consultiva 4 de 1984 en la que, ante la consulta realizada por el Estado de Costa Rica por la expedición de una ley de modificación de a la Constitución, relacionada con la Nacionalidad, determinó que la nacionalización de la mujer por razón del matrimonio es una discriminación en razón del género. Al respecto manifestó que *“En este aspecto, se mantiene la fórmula de la Constitución vigente, que establece la incidencia del matrimonio como determinante en el cambio de la nacionalidad solamente de la mujer y no del varón. Este criterio o sistema se ha basado en el llamado principio de la unidad familiar, que descansa en dos postulados: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por la otra, la “potestas” paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes. De este modo, el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal”*⁷².

En consecuencia la Corte Interamericana estableció que dicha preceptiva es violatoria de la disposición contenida en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, materialización directa de la garantía de no discriminación en razón del sexo contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, razón suficiente para señalarle al Estado consultante la incompatibilidad de ésta con el espíritu del Pacto de San José y con el principio de *ius cogens* de no discriminación en razón del sexo.

Por otro lado se encuentra la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano, en virtud de la cual, la CORIDH conoce de las violaciones concretas de derechos humanos por parte de los Estados contra sus nacionales o

⁷² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva 4 de 1984. 19 de Enero de 1984.

residentes. Dichos casos están precedidos de la demanda formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su decisión produce efectos vinculantes en cualquiera de las distintas clases de sentencias que puede proferir el Tribunal⁷³.

Al igual que la CIDH, la Corte tiene cuatro factores para determinar la competencia de cada caso, siendo similares a los presentados por la Comisión, pero con algunas variaciones que son necesarias estudiar.

- Competencia *ratione personae*. En esta categoría es necesario distinguir dos sujetos procesales principales y un tercero interviniente en el trámite de los casos. El primero de ellos, es decir, el demandante, o su equivalente dado que no se adecua plenamente a este modelo por cuanto no se encuentra en igualdad de condiciones que su adversario, está constituido exclusivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por un Estado Parte⁷⁴. Pero además de estos, las víctimas de las violaciones también pueden concurrir al proceso, bajo la forma de *locus standi in iudicio*, consagrado en el artículo 23 del reglamento de la CORIDH, presentando solicitudes y aportando pruebas durante el proceso. Debe advertirse que la noción de víctima en el sistema interamericano es amplia y permite una valoración no restringida de dicha situación, ya que los

⁷³ En ejercicio de sus funciones la Corte Interamericana puede proferir cuatro tipos de sentencias: Sentencia de Fondo, Excepciones Preliminares, Reparaciones e Interpretación. La sentencia de excepciones preliminares constituye el pronunciamiento básico antes de conocer el fondo del asunto y en caso de considerar la prosperidad de las excepciones el tribunal se abstendrá de avanzar en el estudio del caso. Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd contra México. Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 2004.

⁷⁴ Artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

familiares la víctima directa de la violación son, a su vez, víctimas por extenderse el sufrimiento a ellos también⁷⁵.

Por otro lado, el demandado y, como ya se había mencionado, sólo puede ser un Estado parte de la Convención Americana siendo el único victimario en asuntos de violaciones ya sea por acción u omisión de sus deberes.

El tercer aspecto a tener en cuenta es el *amicus curiae*, que no son otra cosa que terceros ajenos al proceso que monitorean y verifican la labor de los órganos del sistema. Su funcionamiento no se encuentra previsto en ninguna disposición convencional o reglamentaria del sistema, pero su uso va haciendo de ella una institución casi imprescindible.

- Competencia *ratione materiae*. Bajo este lineamiento se tiene que la CORIDH sólo puede conocer de violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre y cuando el Estado haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Incluso, en este campo, el tribunal puede conocer de violaciones a derechos reconocidos en otros instrumentos internacionales, pero siempre y cuando el Estado haya reconocido la competencia de éste órgano para determinar si existe responsabilidad internacional por los hechos que motivan la denuncia. Dicha aceptación de competencia constituye una cláusula pétrea que no admite limitación de ninguna índole⁷⁶.
- Competencia *ratione temporis*. Este criterio al igual que el señalado para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como fundamento la no retroactividad de las obligaciones internacionales, por lo cual la Corte sólo es competente para conocer asuntos acontecidos con posterioridad al reconocimiento de competencia. Sin embargo existe un continuo debate en

⁷⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2000; Caso 19 Comerciantes. Fondo, Sentencia del 5 de julio de 2004; Caso Yatama contra Nicaragua. Sentencia del 23 de junio de 2005.

⁷⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Tribunal Constitucional contra Perú. Sentencia del 24 de septiembre de 1999.

torno a este factor y el conflicto con el principio de sustancialidad del derecho así como con la categoría de *ius cogens* de los derechos humanos.

- Competencia *ratione loci*. Al igual que para el caso de la Comisión Interamericana, la Corte conoce de las violaciones que se cometan en los territorios de Estados que ya hayan conocido la competencia contenciosa de la misma.

2.3.1. Casos fallados por la corte interamericana de derechos humanos.

Dentro del funcionamiento de la Corte Interamericana se han planteado diversos casos sobre discriminación y violencia contra la mujer, desatancándose la sentencia del caso Penal Castro Castro, la cual será objeto de estudio más adelante.

Tabla 3. Relación casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Estado	N° caso	Víctima	Caso	Resolución
Perú	Sentencia N° 25	María Elena Loayza Tamayo	Profesora universitaria acusada de pertenecer a Sendero Luminoso y violada durante su detención	La Corte dictó sentencia contra el Estado, condenado por privación ilegal de libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías

				judiciales y doble enjuiciamiento por los mismos hechos; pero no tuvo por demostrada la violación sexual.
Guatemala	Sentencia No. 101	Myrna Elizabeth Mack Chang	Antropóloga, privada arbitrariamente de su derecho a la vida debido a un plan de inteligencia militar del Estado Mayor Presidencial.	Con base en el reconocimiento de responsabilidad por las violaciones, la Corte declaró las violaciones de los derechos a la vida y garantías judiciales de la víctima, así como a la integridad personal de los familiares de ésta.

Guatemala	Sentencia No. 103	Maritza Nineth Urrutia García	Activista política del Ejército Guerrillero del Pueblo, detenida y privada ilegalmente de su libertad por miembros del Ejército Guatemalteco.	La Corte declaró responsable al Estado Guatemalteco por la violación de los derechos a la Libertad e Integridad Personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial.
Perù	Sentencia No. 160	Reclusas del Penal Castro Castro	Violación colectiva a las reclusas del penal en traslado a la cárcel de mujeres de Chorrillos. El ataque estaba diseñado para la eliminación de todos las/los	La Corte declaró la responsabilidad del Estado peruano por la violación tanto de las prerrogativas contenidas en la CADH, como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así

			recluidos (os) por delitos de terrorismo.	como la Convención Belem do Pará.
--	--	--	---	-----------------------------------

Fuente: Autores del Proyecto

Como se mencionó con anterioridad, el caso del penal castro castro contra Perú constituye un cambio muy importante en el precedente jurisprudencial del sistema, por lo cual analizaremos detenidamente el contenido de este fallo.

2.3.2. Caso Penal Castro Castro.

Esta sentencia constituye un gran avance en la jurisprudencia del sistema interamericano en lo relativo a justicia de género. El caso se desarrolla en medio del operativo “Mudanza 1”. Este operativo, aunque fue presentado ante la opinión pública como una operación para el traslado de las mujeres reclusas del pabellón 1-A a la cárcel de mujeres de Chorrillos, en verdad consistió en un ataque diseñado para privar ilegalmente de la vida a las internas y los internos condenados por el delito de terrorismo, ubicados en los pabellones 1-A y 4-B. En este ataque se usaron estrategias y armas de guerra, un bombardeo constante y diversas formas de tortura y violencia sexual contra las y los reclusos desarmados y rendidos, tanto durante el operativo como su traslado e internamiento en los hospitales. Como resultado, se comprobó el fallecimiento de 41 internos y 185 heridos. Los sobrevivientes fueron trasladados a otros penales, y se les incomunicó, privándoseles de las garantías judiciales mínimas.

El maltrato se extendió a los familiares de las víctimas. El operativo se inició el día de visita femenina, por lo cual había familiares se encontraban en las afueras del

penal, mientras se desarrollaba el ataque. Ellos mismos sufrieron agresiones, al ser repelidos con disparos y bombas lacrimógenas. La falta de información sobre el operativo; la negativa de intervención de la Cruz Roja Internacional o de la Conferencia Episcopal Peruana en el supuesto traslado; y la falta de listas de fallecidos y heridos y de comunicaciones oficiales hizo mucho más difícil para ellos la búsqueda de sus parientes.

La investigación contra los miembros de la Policía Nacional que participaron en el operativo quedó archivada el 5 de noviembre de 1992, al considerarse que estos oficiales se encontraban en acto de servicio y en cumplimiento de la ley. Al mismo tiempo, se investigó y juzgó a cuatro internos por estos hechos, siendo condenados a cadena perpetua.

En este contexto la sentencia del Penal Castro Castro, constituye un positivo desarrollo del sistema, evolucionando en la aplicación de la perspectiva de género, lo cual se debió en gran parte no solo por la presencia de víctimas mujeres, sino por la concurrencia de actos destinados a afectarlas en razón de su género. En primer lugar, es la primera vez donde la Corte examina una denuncia usando conjuntamente la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Segundo, porque examinó el impacto diferenciado que los hechos tuvieron en las mujeres reclusas, quienes fueron el principal objeto del ataque, respecto de las víctimas varones, así como las diversas conductas orientadas a afectarlas debido a su género. En tercer lugar, porque estudia la violencia sexual perpetrada por los agentes que llevaron a cabo el operativo Mudanza 1 contra las reclusas, a la luz de los avances internacionales. Finalmente, en cuarto lugar, la sentencia de la Corte establece que varios de los crímenes cometidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992 en el penal constituyen crímenes de lesa humanidad, consagrados en el *ius cogens* internacional.

2.3.2.1. Aplicación de la Convención Belem do Pará.

Es la primera vez que la Corte se pronuncia sobre la violencia contra la mujer y la aplicación de la Convención de Belem do Pará. Si bien la Comisión, en algunas ocasiones, resolvió sobre el fondo de casos que implicaban violaciones a la Convención de Belem do Pará, por un motivo u otro, nunca remitió estos casos a la Corte.

En el caso específico de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte consideró que, complementando el análisis de los artículos 8 y 25 de la CADH, debía tenerse en cuenta el artículo 7 b) de la Convención de Belem do Pará, vigente para el Perú desde el 4 de junio de 1996. Este artículo establece la obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Este análisis complementario es posible porque, así no se encuentre en la demanda de la Comisión, las víctimas pueden alegar la violación de otros instrumentos que otorguen competencia a la Corte para declarar violaciones, respecto de los mismos hechos objeto de la demanda.⁴ De esta manera, determinó la violación del artículo 7b) de la Convención de Belem do Pará.

Esto constituye un paso importantísimo dado que, en primer lugar, la competencia de la Corte para vigilar el cumplimiento de la Convención de Belem do Pará no es expresa. Recordemos que, en su artículo 11, esta Convención otorga a los Estados parte y a la Comisión la facultad de requerir a la Corte una opinión consultiva sobre su interpretación, pero no se manifiesta sobre su jurisdicción contenciosa. Más importante aún, según el artículo 12 de ese mismo tratado, la Comisión puede recibir peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. En ese caso, la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y requisitos de procedimiento para la

presentación y consideración de peticiones. Este artículo tampoco menciona algo sobre la jurisdicción de la Corte para ver estos casos.

Sin embargo, como bien señala el juez Cançado Trindade, entre estas “normas de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones” se encuentra la potestad de la Comisión de remitir casos no solucionados por ésta a la Corte Interamericana⁷⁷. Este voto también hace un análisis del impacto de los hechos del penal Castro Castro en el ejercicio de la maternidad de las mujeres que participaron en estos hechos, tanto entre quienes ya eran madres como entre las mujeres solteras respecto a una futura maternidad. Para él, muchas mujeres, por las secuelas de los hechos y la devoción a su búsqueda de justicia y reparación, han sufrido de una maternidad denegada o postergada, que termina afectando su proyecto de vida.

Asimismo, el juez García Ramírez estableció que se debe aplicar la Convención de Belem do Pará porque el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos opera a partir de un corpus juris en expansión, que se propone abarcar la más amplia protección de las personas. De esta manera, la Convención de Belem do Pará contribuye a la mejor comprensión y protección de los derechos de las mujeres, especialmente a una vida libre de violencia. La interpretación de este corpus iuris se realiza dentro de las fronteras que fijan la CADH, como ordenamiento rector del conjunto, y los instrumentos específicos que se pretende aplicar. Esta interpretación, sin embargo, debe atender a las previsiones del artículo 29 de la CADH, acoger el criterio pro personae propio del Derecho internacional de los derechos humanos, favorecer la plena eficacia del tratado en atención a su objeto y fin y contribuir a la afirmación y fortalecimiento del Sistema Interamericano en esta materia.

⁷⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Penal Castro Castro. Sentencia de 25 de Noviembre de 2006. Voto razonado del Juez Antonio Cançado Trindade. p.ar 73.

2.3.2.2. Análisis de intensidad del operativo contra las mujeres.

La Corte también realiza un paso adelante respecto de la justicia de género, al establecer que “tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor medida”⁷⁸.

Allí se señala la ferocidad con la que las fuerzas estatales trataban a las mujeres acusadas de terrorismo, por la visión de que ellas eran más crueles que los varones, al ser las encargadas de dar los tiros de gracia.

Existen varios detalles que llevaron a la Corte a establecer este impacto diferenciado.

Primero, que la acción se inició en el pabellón 1-A, donde se encontraban las reclusas acusadas de terrorismo. Es recién cuando ellas huyen del ataque, mediante un ducto, al pabellón 4-B, donde se encontraban los varones acusados de terrorismo, que el ataque se extiende a ese pabellón⁷⁹. El haber hecho a las mujeres acusadas de terrorismo el objetivo principal del operativo no solo tuvo el propósito de eliminarlas o lesionarlas, sino también el de enviar un mensaje o lección, tanto para el movimiento senderista como para la sociedad en general⁸⁰.

En segundo lugar, si bien todas las víctimas y sobrevivientes sufrieron actos de tortura y trato cruel durante el operativo, ello se hace mucho más grave cuando entre las víctimas del ataque se encuentran mujeres. Entre los diversos actos que configuraron tortura o trato cruel, se encuentran el que los reclusos se vean atacados por tres días, con armas de guerra, haciéndoles sentir que iban a morir;

⁷⁸ Caso Penal Castro Castro. par. 223.

⁷⁹ *Ibidem.* par. 222.

⁸⁰ *Ibidem.* par.224.

se vean obligados a huir, arrastrándose por encima de sus compañeros muertos; se les haga esperar boca abajo y desnudos en la llamada “tierra de nadie” del penal, hasta que sean trasladados a los hospitales; sean golpeados constantemente, y amenazados con perros sin bozales durante esta espera; se les traslade al hospital amontonándolos unos sobre otros en los carros; no se les de el tratamiento adecuado en los hospitales, teniéndolos también desnudos, negándoles medicinas y servicios básicos; y se les tenga incomunicados.

Sin embargo, el impacto que estos actos tuvo en las mujeres respecto de los reclusos varones es mucho más profundo. La desnudez de las mujeres frente a los perpetradores del ataque, tanto durante el operativo como durante el internamiento en el hospital; la falta de ropa o artículos de higiene básica femenina, como toallas higiénicas mientras estuvieron en el hospital; la ausencia de privacidad al ser obligadas a asistir al baño siempre en compañía de un oficial varón, y las “inspecciones vaginales” realizadas a algunas reclusas en forma casi pública, también las afecta en gran medida.

Para la Corte, ello todavía reviste mayor gravedad en el caso de las tres mujeres que se encontraban embarazadas. Este fue el caso de Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López. Exponer a una mujer embarazada a estar permanentemente boca abajo, sobre su vientre, así como a un bombardeo y al constante maltrato físico, la expone a secuelas no solo físicas sino también mentales, que afectan directamente su sexualidad y maternidad. Ello fue considerado por la Corte incluso para otorgar reparaciones a estas víctimas, aumentando los montos por daño inmaterial respecto de los demás beneficiarios.

Finalmente, la incomunicación de los reclusos luego del operativo Mudanza 1 también tuvo un impacto diferenciado en las víctimas mujeres y los familiares de las víctimas. Para la Corte, las medidas de incomunicación causaron una particular afectación en los niños por la privación del contacto con sus madres

internas, presumiendo que dicho sufrimiento se extendió también a todos los hijos menores de 18 años de las internas⁸¹.

2.3.2.3. Violencia sexual como método de tortura.

La Corte también contribuyó al tratamiento de la violación sexual en el sistema interamericano. Al analizar las inspecciones vaginales dactilares a las que fue sometida una de las reclusas por varios agentes encapuchados, la Corte estableció que dichas inspecciones, de acuerdo al derecho penal internacional y derecho penal comparado, constituyen violación sexual. Ello porque la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal. También incluye actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante el uso de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril⁸².

Sin embargo, la Corte da todavía un paso más adelante, no solo catalogando esta conducta como violación sexual, sino al considerarla como tortura por infringir el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adecuándose a lo que la escena internacional ya había catalogado tortura a través de la jurisprudencia internacional⁸³.

Por otro lado, también se dan avances en el tratamiento de la violencia sexual en el sistema interamericano. La Corte encontró que la desnudez a la que se sometió

⁸¹ *Ibidem.* par. 341.

⁸² *Ibid.* p. 310.

⁸³ Para el caso específico de la violación sexual, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Kunarac y otros* (también conocido como caso *Foca*), analizó si era posible el juzgamiento de una misma conducta como violación sexual y como tortura. Allí determinó que ambos crímenes tienen un elemento materialmente distinto del otro. En el caso de la violación sexual, el elemento materialmente distinto de la tortura es la penetración sexual. En el caso de la tortura, en cambio, este elemento distinto de la violación sexual es la inflicción severa de dolor o sufrimiento con el fin de obtener información o confesión, o castigar, intimidar, coaccionar o discriminar a la víctima o a un tercero.

a las mujeres y su constante observación por los varones aún cuando tenían que ir al baño constituía no solo una violación de la dignidad personal, sino también violencia sexual.

2.3.2.4. Violaciones contra las reclusas constituye un crimen de lesa humanidad.

La Corte da un paso sin precedentes no solo para la justicia de género, sino también para el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en el sistema interamericano. En la actualidad, diversos países, entre ellos el Perú, no juzga determinados delitos como crímenes de guerra o de lesa humanidad porque dicha tipificación no existía en el Código Penal al momento en que ocurrieron los hechos. De esta manera, muchos de los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante el conflicto armado interno peruano no pueden ser juzgados como tales, sino que eran investigados y sancionados de acuerdo al tipo penal existente con el que tuvieran mayor semejanza. Con ellos estaban sometidos al tratamiento de delitos comunes sujetos a plazos de prescripción.

A este respecto, la Corte se manifiesta a favor del juzgamiento de las muertes y torturas del penal Castro Castro como crímenes de lesa humanidad. Ello porque la prohibición de comisión de crímenes de lesa humanidad es parte del *ius cogens*.

La Corte se pronuncia de la siguiente manera:

402. Además, esta Corte encuentra que en mayo de 1992, [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluidos el asesinato y la tortura ejecutados en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Tal como esta Corte lo estableció en el caso Almonacid Arellano, dicha prohibición de

cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.

403. En cuanto a la ocurrencia de los hechos bajo un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, ya ha sido establecido que los hechos del presente caso ocurrieron dentro de un contexto de conflicto interno y de graves violaciones a los derechos humanos en el Perú (supra párrs. 201 a 209), que el ataque a los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro constituyó una masacre, y que dicho “operativo” y el trato posterior otorgado a los internos tenían el fin de atentar contra la vida e integridad de dichos internos, quienes eran personas acusadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria (supra párrs. 215, 216 y 234). Asimismo, el Tribunal hace notar que dichas personas se encontraban reclusas en un centro penal bajo el control del Estado, siendo este de forma directa el garante de sus derechos.

404. Por lo tanto, la Corte encuentra que hay evidencia para sostener que las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales, por las razones referidas en párrafos precedentes constituyen crímenes de lesa humanidad. La prohibición de cometer estos crímenes es una norma de ius cogens, y, por tanto, el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad.

Ello dejaría la puerta abierta no solo para una nueva investigación, sino también para el juzgamiento de estos crímenes de lesa humanidad por ser imprescriptibles. Tal como lo manifestó la Corte en la sentencia *Almonacid Arellano v. Chile*:

[...] los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes

ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”...Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa⁸⁴”.

Es necesario resaltar de esta jurisprudencia lo referido a los crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes, al ser prohibidos por el *ius cogens* internacional, deben ser investigados y sancionados. La sentencia Castro Castro constituye un auspicioso análisis de las muertes y la tortura como crímenes de lesa humanidad, y cómo la violación sexual durante la detención constituye tortura.

Luego del avance en justicia de género, un reto presente para el sistema interamericano tiene que ver con las reparaciones en género. De entre todas las reparaciones otorgadas en la sentencia, cabe destacar la forma en que la Corte valoró los desnudos forzados de las mujeres; la inspección vaginal dactilar que sufrió una de ellas; y la desatención y maltrato a tres reclusas embarazadas. Por ello, este tribunal optó por aumentar a estas víctimas el monto por daño inmaterial respecto de los demás reclusos, por considerar estos hechos como graves. Este es otro auspicioso primer paso, que deja el campo abierto para el establecimiento otras reparaciones que, ya sea cubriendo el daño material, las medidas de satisfacción o garantías de no repetición, estén orientadas a resarcir el daño ocasionado a estas mujeres por razón de su género.

⁸⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile. Sentencia del 26 de setiembre de 2006, par. 152-153.

Así las cosas, la Corte por primera vez en su jurisprudencia, realiza un análisis de género al analizar un caso, señalando el impacto diferenciado que un hecho de violencia puede tener en las mujeres. De esta manera, contribuye a una mejor comprensión de la CADH, cuando los derechos allí contenidos son leídos en conjunto con otros tratados interamericanos, como son la Convención de Belem do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Este es el primer paso para que la Corte siga desarrollando una doctrina de género e interprete la Convención de Belem do Pará.

3. SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN COLOMBIA REPERCUCION DEL SIDH

En este capítulo se trazará una transversalidad entre los lineamientos del SIDH y del sistema universal en lo relativo a derechos de las mujeres y las consecuencias directas en el sistema jurídico colombiano, para finalmente justificar dicha inclusión con la realidad de los derechos de las mujeres en Colombia manejando los temas más importante y de mayor envergadura en el contexto actual. Dicho examen se abordará a partir de tres tópicos: derechos sexuales y reproductivos, violencia intrafamiliar y la situación de la mujer en el conflicto.

3.1. DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Los derechos sexuales y reproductivos lograron su reconocimiento internacional en las Conferencias Mundiales convocadas en la década de los noventa por la de las Naciones Unidas, tales como la de Derechos Humanos (Viena 1993), la de Población y Desarrollo (Cairo 1994) y la de la Mujer (Beijing 1995) a pesar de ello no existe una carta de derechos sexuales y reproductivos.

La causa directa de los derechos sexuales y reproductivos se encuentra en la evolución y desarrollo de la ciudadanía, ya que si como personas se permite decidir sobre el futuro de los pueblos, también se debe permitir decidir sobre el propio cuerpo; desde la perspectiva de género femenino es el reconocimiento de la libertad, dignidad y plenitud de la mujer como ser sexuado y no simplemente como ente reproductor de la sociedad.

3.1.1. Conceptualización de los derechos sexuales.

Los derechos sexuales⁸⁵ comprenden la capacidad de mujeres y hombres de expresar y disfrutar de forma autónoma y responsable de su sexualidad, sin riesgo de enfermedades transmitidas sexualmente, embarazos no deseados, coerción, violencia y discriminación.

Los *derechos sexuales* permiten a los seres humanos construir y ejercer libremente múltiples identidades sexuales de acuerdo con sus intereses, convicciones y proyecto de vida, como requisito para la libertad.

Estos derechos se apoyan básicamente en los siguientes preceptos:

- La capacidad de hombres y mujeres de disfrutar de relaciones sexuales satisfactorias.
- La ausencia de toda clase de violencia, coacción o abuso.
- El acceso a servicios de salud sexual que permitan atender y prevenir las infecciones, dolencias y enfermedades que afecten el ejercicio placentero de la sexualidad, incluidas las de transmisión sexual y el VIH/Sida.
- El reconocimiento de la independencia entre sexualidad y reproducción.

Los Derechos Sexuales incluyen, entre otros:

1. El derecho de hombres y mujeres a ser reconocidos como seres sexuados.
2. El derecho a fortalecer la autoestima y autonomía para adoptar decisiones sobre la sexualidad.
3. El derecho a explorar y a disfrutar de una vida sexual placentera, sin vergüenza, miedos, temores, prejuicios, inhibiciones, culpas, creencias infundadas y otros

⁸⁵ Concepto tomado de Módulo de la A a la Z en Derechos Sexuales y Reproductivos Primera Edición, Noviembre de 2007, Defensoría del Pueblo

factores que impidan la libre expresión de los derechos sexuales y la plenitud del placer sexual.

4. El derecho a vivir la sexualidad sin sometimiento a violencia, coacción, abuso, explotación o acoso.

5. El derecho a escoger las y los compañeros sexuales.

6. El derecho al pleno respeto por la integridad física del cuerpo y sus expresiones sexuales.

7. El derecho a decidir si se quiere iniciar la vida sexual o no, o si se quiere ser sexualmente activo o activa o no.

8. El derecho a tener relaciones sexuales consensuadas.

9. El derecho a decidir libremente si se contrae matrimonio, se convive con la pareja o si permanece solo o sola.

10. El derecho a expresar libre y autónomamente la orientación sexual.

11. El derecho a protegerse del embarazo y de las infecciones y enfermedades de transmisión sexual.

12. El derecho a tener acceso a servicios de salud sexual de calidad. Los criterios básicos de calidad son: buen trato, eficiencia, confidencialidad, accesibilidad geográfica y económica.

13. El derecho a contar con información oportuna, veraz y completa sobre todos los aspectos relacionados con la sexualidad, por ejemplo, conocer cómo funciona el aparato reproductor femenino y masculino y cuáles son las infecciones y enfermedades que se pueden adquirir a través de las relaciones sexuales.

3.1.2. Conceptualización de los derechos reproductivos.

Los derechos reproductivos⁸⁶ permiten a las personas tomar decisiones libres y sin discriminaciones sobre la posibilidad de procrear, de regular la fecundidad y de

⁸⁶ Concepto tomado de Módulo de la A a la Z en Derechos Sexuales y Reproductivos Primera Edición, Noviembre de 2007, Defensoría del Pueblo

disponer de la información y medios para ello. También implica el derecho de tener acceso a servicios de salud reproductiva que garanticen una maternidad segura, la prevención de embarazos no deseados y la prevención y tratamiento de dolencias del aparato reproductor como el cáncer de útero, mamas y próstata.

Los Derechos Reproductivos incluyen específicamente:

1. El derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre ellos, y a disponer de la información, educación y medios para lograrlo.
2. El derecho de hombres y mujeres de decidir de manera libre y responsable la posibilidad de ser padres o madres.
3. El derecho a decidir libremente el tipo de familia que se quiere formar.
4. El derecho a acceder a métodos anticonceptivos seguros, aceptables y eficaces (incluyendo la anticoncepción de emergencia).
5. El derecho de las mujeres a no sufrir discriminaciones o tratos desiguales por razón del embarazo o maternidad, en el estudio, trabajo o dentro de la familia.
6. El derecho a tener acceso a servicios de salud y atención médica que garanticen una maternidad segura, libre de riesgos en los periodos de gestación, parto y lactancia y se brinde las máximas posibilidades de tener hijos sanos.
7. El derecho de contar con servicios educativos e información para garantizar la autonomía reproductiva.
8. El derecho a tener acceso a los beneficios del progreso científico, para contar con servicios accesibles que satisfagan las necesidades dentro de los mejores estándares de calidad.

3.1.3. Prohibición del aborto como violación de los derechos sexuales y reproductivos.

La prohibición del aborto, entendido este como la interrupción del embarazo por causas naturales o deliberadamente provocadas, es una de las manifestaciones

más comunes de las violaciones por parte de los Estados de los derechos sexuales y reproductivos.

La determinación del cuerpo, es pilar fundamental de los derechos en mención, dicha determinación, a mas de estar mancillada por el patriarcalismo propio de la cultura (que se refleja en los temores al hablar y expresarse respecto de su cuerpo con su pareja o tener que solicitar consentimiento para decidir sobre el mismo, decidir el método anticonceptivo, determinar el número de hijos que quiere tener o consentirlo con su pareja, o el mote cultural de tener un hijo para tener estabilidad emocional o económica) también se encuentra mancillada al prohibirse tajantemente el aborto, cohibiendo el ejercicio del derecho a determinar el número de hijos y por tanto a decidir su plan de vida; manteniendo el sistema jurídico una percepción católica al respecto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado con preocupación que los derechos sexuales y reproductivos como consecuencia de la penalización del aborto son violados no solo por vulnerar un pilar fundamental de estos derechos sino además por que causa problemas de salud publica por prácticas clandestinas. Por tanto, con fundamento en las siguientes recomendaciones e instrumentos se reguló el derecho al aborto en Colombia⁸⁷:

⁸⁷ Información tomada de Women's Link Worldwide. Quien a su vez cita las siguientes fuentes:

Centro para Derechos Reproductivos y Universidad de Toronto, Bringing Rights to Bear. An análisis of the work of un Treaty Monitoring Bodies on Reproductive and Sexual Rights, New York, 2002, [Www.reproductiverights.org](http://www.reproductiverights.org).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Washington, 1999, [Www.cid.org](http://www.cid.org).

Asociación Sueca para la Educación Sexual, Abriendo Espacios. Guía Política de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos. Estocolmo, 2005, [Www.Rfsu.Se/Rfsu_Int/](http://www.rfsu.se/Rfsu_Int/).

Centro legal para Derechos Reproductivos y Políticas (CRLP) y DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Mujeres del Mundo: Leyes y Políticas que afectan sus vidas reproductivas – América Latina y el Caribe, noviembre de 1997, página 79.

PROFAMILIA. La penalización del aborto en Colombia: Una forma de violencia estatal (informe entregado a la CIDH durante su visita in loco a Colombia), diciembre de 1997.

Lucero Zamudio, el aborto en Colombia, dinámica sociodemográfica y tensiones socioculturales, en la justicia en nuestro tiempo, Universidad Externado de Colombia, páginas 13 y 14

- *Recomendaciones a Colombia del Comité de Derechos Humanos, encargado de monitorear el Pacto de derechos civiles y políticos (Mayo 5 de 1997) (". Mayo 26 de 2004)*
- *Recomendaciones del Comité de vigilancia del Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales (PIDESC). Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969 en lo referente a la prevención de ETS, embarazos no deseados en adolescente y por tanto de abortos.*
- *La Recomendación General No. 24 sobre mujer y salud, de la Comisión encargada de la vigilancia de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982 estableció que la criminalización de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituye una violación del derecho a la igualdad.*
- *Recomendaciones a Colombia del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, encargado de monitorear la CEDAW: después de hacer un examen de la situación solicita expresamente se despenalice el aborto. Febrero 3 de 1999.*
- *Recomendaciones a Colombia del Comité de Derechos del niño/a, encargado de monitorear la Convención por los Derechos del Niño /a: Octubre 16 de 2000. Recomendaciones del Comité de monitoreo de la Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial (CCDR). Ratificada por Colombia el 2 de septiembre de 198.*
- *Recomendaciones a Colombia del Comité Interamericano de Derechos Humanos, despenalizar el aborto en caso de que sea resultado de una conducta punible.*

Los derechos de las mujeres que se menoscaban con la penalización del aborto en el Estado Colombiano están relacionados con los siguientes instrumentos internacionales:

- *Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres (convención de las mujeres). Organismo encargado de supervisión, Comisión sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) (Ley 51 de 1981).*

“Artículo 1. A los efectos de la presente convención al expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo basada en el sexo que tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Artículo 2°.-Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer, en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a: ...c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. d) abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación... f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

- *Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará (Ley 248 de 1995)*

“Artículo 1°.-... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2° Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: ...c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”

“Artículo 3.- toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 4° Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos...Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;...”

“Artículo 7°.- Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer...c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativa así como de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas, que sean del caso e) tomar las todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) 1948*

“Artículo 5°.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Bogotá, 1948)*

“Artículo 1°.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona”.

Artículo 7°. Toda mujer en estado de gravidez...tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales.”

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a...la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

“Artículo 7°.-Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

- *Convención americana sobre derechos humanos suscrita en San José de Costa Rica, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.*

“Artículo 5°.-Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y mora. 2. Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles, inhumanos o degradantes...”

- *Convención sobre los derechos del niño. Pertinente aquí cuando se trata de embarazos de menores (Ley 21 de 1981).*

“Preámbulo... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluida la debida protección legal,”

“Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco de la vida”.

2. Los Estados Partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia del niño.”

- *La Declaración de Beijing o Plataforma de Beijín, según la cual, es un derecho humano de la mujer el control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva y a decidir libremente sin verse sujeta a coerción, discriminación o violencia. Este mismo documento proscrib el embarazo forzado, el cual incluye la concepción forzada y la continuación del embarazo.*
- *El Tratado de Roma reconoce que el embarazo forzado es un crimen contra la humanidad*

El aborto penalizado en Colombia es sin duda una amenaza a la vida y la integridad así lo demuestra los entre 350.000 y 450.000 abortos anuales que se practican, es la segunda causa de muerte materna, la población en riesgo de someterse a un aborto esta entre los 19 y 25 años.

Por eso, desde 1994 la Corte Constitucional, en base a los parámetros internacionales antes esbozados, ha evaluado la situación en repetidas ocasiones llegando a la conclusión de que la pareja tiene derecho a determinar el número de hijos hasta antes de la concepción, dicha determinación se vuelve a hacer efectiva después del parto y exceptúa tres situaciones después de muchos años de mantener un precedente contrario, estas situaciones son: 1) cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida de la madre siendo certificada por un médico, 2) cuando exista grave malformación de un feto evitando que su vida sea viable por un médico. 3) que el embarazo sea resultado de una conducta sexual punible, denunciada, tres excepciones fundamentadas en el precedente constitucional que establece la despenalización del aborto cuando este genera una carga desproporcionada en los derechos de la madre⁸⁸, entendiendo que la vida del neonato es un bien protegido por la constitución, pero no es absoluto, la medida para su protección deben ser el resultado de la ponderación de los derechos de la madre en las circunstancias ya descritas.

Si bien los derechos sexuales y reproductivos no se encuentran en un pacto internacional de manera unificada su interpretación parte de derechos humanos tales como: el Derecho a la vida en especial lo pertinente a la salud, el Derecho a la libertad (Derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, libertad de asociación), Derecho a la igualdad, Derecho a la integridad personal, Derecho a conformar una familia, derecho a la información y educación, Derecho a la intimidad y confidencialidad y Derecho al aborto legal. Es por este motivo que los estados están obligados de manera progresiva a cumplirlos y/o a hacerlo cumplir.⁸⁹

⁸⁸Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.

⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Washington, 1999, www.cid.org.

Así las cosas, el cambio de precedente jurisprudencial y la apertura a la concepción progresista del aborto de acuerdo a los derechos sexuales y reproductivos se debe, en gran medida, al concierto jurídico internacional que en cabeza de los instrumentos y organismos encargados de vigilar el respeto de los derechos de la mujer ha recomendado a los Estados la interpretación del aborto no como conducta delictiva, sino como derecho de la mujer para autodeterminarse y de la familia para planificar su proyecto de vida.

3.2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia intrafamiliar, entendida como toda forma de violencia, sea física, psicológica o sexual contra uno de los miembros de la familia o quien conviva permanentemente en ella, ha sido uno de los avances más novedosos que trae el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto de la protección a la mujer ya que como veremos a continuación, tanto los instrumentos, como los organismos de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consideran dicha práctica como la manifestación más común de la discriminación de la mujer, emplazando la intervención del Estado para que modifiquen su legislación interna acorde al espíritu de protección internacional. En tal sentido se estudiarán los cambios que el Estado colombiano ha elaborado internamente con ocasión de las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le ha realizado al respecto.

3.2.1. Recomendaciones del Sistema Interamericano

A partir del caso María da Penha Maia Fernández contra la República de Brasil, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos empezó a manejar como precedente doctrinal para los estados del hemisferio la violencia intrafamiliar como

un asunto de interés general, señalando la imperiosa de necesidad de garantizar un acceso a la justicia en condiciones expeditas, oportunas y efectivas, de manera que no se reproduzca la impunidad y se protejan las garantías de las víctimas de esta violencia.

Como se expuso anteriormente la grave situación de María da Penha no solo lleva a la escena jurídica interamericana la brutalidad y crueldad que se presenta en la violencia basada en el género, sino que señala como punto crítico la constante negación de justicia para las mujeres víctimas de esta agresión causando una revictimización para ellas, por la falta de garantías judiciales y protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razones que llevan a la Comisión Interamericana a declarar responsable al Estado de Brasil por violación de estas preceptivas convencionales en relación con la clausula general de responsabilidad del artículo 1.1. del Pacto de San José. A su vez, la Comisión encuentra que el Estado de Brasil incumplió las obligaciones emanadas del artículo 7 de la Convención Belem do Pará en conexión con las normas convencionales recién señaladas.

Para la Comisión Interamericana, los Estados carecen de una visión y de una política integral institucionalizada para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de violencia contra las mujeres. La Comisión observa algunas importantes deficiencias que afectan negativamente la investigación de casos de violencia contra las mujeres: retrasos injustificados en las diligencias necesarias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación, y vacíos e irregularidades en las diligencias *per se* que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. A estas dos variables contribuye la falta de recursos económicos y humanos para llevar a cabo investigaciones efectivas, y para poder judicializar y sancionar los casos. Situación que se detalla particularmente en las zonas rurales y marginadas.

Por eso, con fundamento en éste y otros casos manejados dentro del Sistema, la Comisión elabora el Informe denominado “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en la Américas”⁹⁰, en donde se desvirtúa la idea de la violencia intrafamiliar como un asunto de carácter doméstico que servía de excusa a los funcionarios públicos para no intervenir en los hogares que se presentaba. Por eso dicha noción debe ser replanteada por las ramas del poder público, en especial de la administración de justicia, garantizando una respuesta oportuna para las mujeres víctimas de este flagelo. Por eso, Colombia no ha sido ajena a estos cambios estructurales de atención a víctimas de violencia y discriminación, adoptando e incluyendo la perspectiva de género en su legislación.

3.2.2. Evolución de la legislación en Colombia

Tabla 4. Evolución de la legislación en Colombia

	Ley 575 de 2000.	Reformó parcialmente la ley 294 de 1996 al atribuirle a las Comisarías de Familia competencia para dictar medidas de protección frente a casos de violencia intrafamiliar. Además, estableció que a falta de Comisaría de Familia la competencia sigue en cabeza del juez civil municipal y promiscuo, y que se podrá acudir a los jueces de paz o conciliadores en equidad, en ausencia de los anteriores.
--	------------------	---

⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Acceso a la Justicia para las víctimas de violencia en las Américas. Enero 20 de 2007. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68

Ambito Nacional.	Código Penal Colombiano (ley 599 de 2000) y anterior Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000)	Derogan los anteriores Código Penal y de Procedimiento Penal. Modificó las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 al adicionar a la tipificación del delito de violencia intrafamiliar la expresión: "siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor". También tipifica el delito de violencia intrafamiliar como querellable, desistible, conciliable y excarcelable. Además tipifica ciertas conductas relacionadas con la violencia sexual.
	Decreto 652 de 2001.	Reglamenta los procedimientos para solicitar y determinar medidas de protección y para adelantar conciliaciones.
	Ley 882 de 2004.	Excluyó de la tipificación del delito de violencia intrafamiliar a la violencia sexual, remitiéndose para estos casos a la tipificación general de delitos contra la dignidad humana y la formación sexual. Incrementó las penas cuando la víctima sea mujer, niño o niña, anciano o discapacitado.
	Ley 890 de 2004.	Consagró un aumento de penas en los tipos penales en la parte especial del Código Penal en una tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo.
	Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).	Mediante este nuevo código se desarrollan las normas de procedimiento a través de las cuales se aplica el sistema acusatorio en el proceso penal colombiano.
	Ley 1142 de 2007	Aumenta la pena para el delito de violencia intrafamiliar de 4 a 8 años, lo saca del listado de delitos querellables, entendiéndose por lo tanto, que no es desistible ni excarcelable, pero la misma ley, le mantuvo la característica de ser conciliable con el objeto de buscar un beneficio y una reparación integral para la víctima.

La anterior clasificación de la legislación colombiana respecto del tratamiento de la violencia intrafamiliar permite observar no sólo la evolución de los lineamientos legales del Estado sino que permite interpretar en ayuda del contexto jurídico internacional la incorporación de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Así podemos observar cómo la ley 294 de 1996, es resultado de las obligaciones emanadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada mediante la ley 265 de 1995 y que fija al Estado la necesidad de garantizar las prerrogativas consagradas en el artículo 7 y 8 de dicho Tratado. Por eso la promulgación de esta ley no es ajena a lo consagrado en dicho tratado.

Pero unos de los temas de mayor actualidad y que ha generado más discusiones en la vanguardia jurídica está presente en el tipo penal de la violencia intrafamiliar, como se observó en el cuadro anterior⁹¹, puesto que no hay consenso respecto de la naturaleza querellable, desistible y conciliable de este delito. Los argumentos se pueden expresar en dos líneas: la primera de ella a favor de estas características con dos argumentos claros. El primero de ellos mantener la institución de la familia como pilar fundamental de la sociedad, pues se está tratando de relaciones familiares de finos hilos sentimentales y que se pueden solucionar a través de estos mecanismos y el segundo de los argumentos es la eficiencia de la justicia pues si se mantiene estas tres características los casos se resolverán de manera más rápida. En la otra línea, la que se encuentra en contra de estas características, se halla el argumento de la eficaz protección de los derechos humanos y la garantía de no repetición de la violación o de la conducta, si bien en este punto se innova respecto de los derechos humanos pues se empiezan a regular relaciones privadas, es claro que ante todo debe estar la integridad de los

⁹¹ Tomado del Módulo de la A a la Z en Derechos Sexuales y Reproductivos Primera Edición, Noviembre de 2007, Defensoría del Pueblo.

y las ciudadanas y que por tanto mantener la querellabilidad, conciliabilidad y desistimiento en este delito es patrocinar el dominio masculino sobre el femenino y la oportunidad que tiene el victimario de chantajear a la víctima con el permiso del tipo penal por tanto del estado, actualmente se mantiene la concibiabilidad como medio para resarcir perjuicios.

Sin embargo la ley 1142 es producto de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana, lo que llevó al Estado Colombiano a adoptar una posición garantista frente a las víctimas de la violencia y a diseñar líneas de persecución contra la impunidad derivada de la omisión en asuntos de violencia intrafamiliar. Por eso la eliminación de la querellabilidad de éste delito permite pensar en una posibilidad de superar las alarmantes cifras de agresión contra el género femenino, como veremos a continuación.

3.2.2.1. Violencia intrafamiliar dentro del conflicto.

El conflicto refuerza el esquema patriarcal de la obtención y ejercicio del poder por medio de la fuerza, el cual además es reproducido para someter a las mujeres a la voluntad de los hombres en general, profundizándose así la figura femenina de sumisión y silencio ante los abusos y las imposiciones.

A causa del conflicto, se produce una crisis en el rol masculino como protector y benefactor, a lo cual se suman las frustraciones que esto genera en ellos dada la cultura machista en la que se desarrollan, o como consecuencia de cualquier tipo de carencia material o afectiva que sufren con ocasión del conflicto armado, todo lo cual agudiza la tendencia a respuestas violentas en el interior de las familias.

Por lo demás, los actores armados se imponen o, en algunos casos, son percibidos por la comunidad como la instancia que puede ofrecer una solución eficaz para dirimir los conflictos que se desarrollan en el entorno social. Dentro de

esta dinámica, la solución de las diferencias familiares se ve influenciada por la noción patriarcal antes descrita, según la cual, el mayor control sobre las mujeres, legitima el uso de la fuerza, inclusive del marido, sobre ellas. Esta situación se ve favorecida además por la débil respuesta institucional frente a la violencia intrafamiliar.

La violencia contra las mujeres es un problema que requiere soluciones integrales debido a que da lugar a múltiples consecuencias en la salud física, mental y sexual. Este problema requiere de una intervención orientada por una visión transversal, es decir, interdisciplinaria, de los sectores de justicia, protección, salud, educación y bienestar.

El sistema de atención en violencia contra la mujer debe estar conformado por todas aquellas instituciones, tanto estatales como privadas que desarrollan un conjunto de políticas y acciones encaminadas a prevenir, sancionar, erradicar, proteger, reparar y prestar la atención adecuada a las víctimas de violencia, con una perspectiva de respeto por sus derechos humanos⁹². Así, al sistema de salud le corresponde dotar de herramientas a proveedores en la detección temprana de los casos de violencia contra la mujer y ofrecerles los servicios y ayuda adecuada complementada con asesoría psicológica, para restituir la salud de la mujer.

Por otro lado, debido a que la violencia contra la mujer es considerada un atentado grave contra sus derechos humanos y es un delito, se precisa de una asesoría jurídica que las oriente para denunciar esos hechos ante la justicia penal y para solicitar medidas de protección ante las Comisarías de Familia. Sin embargo, estas acciones únicamente buscan atender las necesidades inmediatas de las mujeres. Pero para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, le corresponde al Estado propiciar las condiciones que permitan ejercer sus derechos, y puedan acceder a la educación, al empleo, a la salud, a los créditos, a

⁹² 142 CORPORACIÓN CASA DE LA MUJER, *Violencia Sexual y Ruta de Atención*. Bogotá: 2002

los espacios públicos de toma de decisiones promoviendo la igualdad de oportunidades. No se puede dejar de lado la educación de las mujeres que les permita reconocerse como ciudadanas plenas, capaces de ejercer derechos y tomar decisiones así como la formación a los hombres en la construcción de nuevas masculinidades.

Existe la necesidad de adecuar la norma en materia de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y sexual. Como se evidencia, en materia normativa frente a la violencia basada en el género, ya sea en el escenario del conflicto armado o en el interior de las familias existen deficiencias que atentan gravemente contra los derechos de las víctimas. Las barreras de acceso que enfrentan las víctimas desde el mismo momento en que deciden denunciar, los imaginarios de los funcionarios públicos y funcionarias públicas, los requisitos que exige la normatividad vigente, el exceso de procedimientos, la reunión del acervo probatorio, sumado al temor a la retaliación, la dependencia económica y afectiva y la falta de medidas de protección integrales (policivas, judiciales y administrativas) contra la violencia basada en el género, entre otros aspectos, constituyen limitaciones para el acceso de las víctimas de violencia basada en el género a los servicios responsables de la restitución de sus derechos.

Teniendo presente lo anterior es imprescindible adecuar la legislación vigente en Colombia a los principios establecidos en los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, especialmente a los compromisos adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), para garantizar el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia, contemplando las afectaciones graves a los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, las niñas y las jóvenes en el marco de los escenarios posibles de violencia en su contra: violencias intrafamiliar y sexual, manifestaciones de

violencia asociadas a escenarios laborales, comunitarios y estatales y las infracciones al derecho internacional humanitario .

Además, con una nueva legislación, el Estado colombiano estaría cumpliendo las recomendaciones hechas por la Relatora Especial sobre Violencia contra la mujer presentadas al Estado colombiano, y daría respuesta a la recomendación de enero de 2006 de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia, señora Louise Arbor, en el sentido de adoptar e implementar una política de lucha contra la impunidad, incluyendo la revisión de la legislación sobre violencia doméstica y de género. La Defensoría Delegada de la Niñez, la Juventud y las Mujeres desde el mes de marzo de 2006, lideró la conformación y el desarrollo de un escenario de deliberación y debate de naturaleza amplia y plural, conformada por organizaciones de mujeres, organizaciones defensoras de derechos humanos, la academia, agencias del Sistema de las Naciones Unidas, al que se denominó “Mesa por una ley integral por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias”.

Esta iniciativa coincidió favorablemente con la creación de la Comisión Accidental Bicameral por la defensa de los derechos de la mujer en Colombia del Congreso de la República, la cual privilegió como uno de los temas por desarrollar la violencia contra la mujer. Así, la Mesa por una ley integral por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, bajo la secretaría técnica de la Defensoría del Pueblo, aportó como insumo a la Comisión Accidental de Mujeres del Congreso para la labor legislativa el “Documento de trabajo para la elaboración de un proyecto por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. La Comisión invitó a la Mesa a participar en el proceso de redacción, lo que visibilizó la incidencia de la Defensoría del Pueblo en la elaboración del proyecto de ley “Por el cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento

Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, radicado en el Congreso de la República el 22 de Noviembre del 2006⁹³.

Los temas más representativos del proyecto mencionado son: la definición de la violencia contra las mujeres, la incorporación de algunos derechos y principios de singular importancia para la interpretación y aplicación de la ley, la reforma a las medidas de protección a mujeres en situación de violencia, la creación de un contexto normativo e institucional para la prevención, protección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres, la no querallabilidad de la violencia intrafamiliar y la penalización del acoso sexual.

No obstante los avances logrados con la radicación del proyecto, algunos temas de singular importancia relacionados con la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia propuestos por la Mesa no fueron incluidos, como los relacionados con el derecho de las víctimas a información y atención en casos de anticoncepción de emergencia, así como los relacionados con la interrupción voluntaria de embarazo producto de violencia sexual en los términos previstos por la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de Mayo 10 de 2006. De igual forma, el proyecto no consagra de manera explícita los diferentes tipos de violencias contra las mujeres en el contexto del conflicto armado, así como la necesidad de contar con disposiciones que permitan el desarrollo presupuestal y financiero de contenidos específicos del proyecto como los relacionados con los centros de recepción de mujeres en situación de violencia y la asistencia jurídica, para cuya implementación y puesta en marcha requieren de viabilidad presupuestal.

⁹³ Proyecto de ley No. 302/2007 Cámara – 171/2006 Senado “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SE REFORMAN LOS CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTO PENAL, LA LEY 294 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Aprobado miércoles 09 de abril

3.3. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO.

Las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹⁴, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁵, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁶, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁹⁷, y (e) la

⁹⁴ En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” (Art. 1), “*toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo*” (Art. 2), y “*todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*” (Art. 7).

⁹⁵ Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables*”, los cuales “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*” (preámbulo), “*los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*” (Art. 3), y “*la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo*” (Art. 26).

⁹⁶ La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes “*se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo*” (Art. 1) y que todas las personas “*tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*” (Art. 24).

⁹⁷ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que “*la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad*” (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a “*seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer*”, con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual “*tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre*” (Art. 3).

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁹⁸.

Instrumentos que encuentra su asidero en la legislación interna así:

El artículo 1 de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el

⁹⁸ De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y “la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida”, por lo cual los Estados Partes reconocen que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (Art. 3), “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” (Art. 4), “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” y “la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos” (Art. 5), obligándose en consecuencia a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (Art. 7).*

derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.⁹⁹ Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, *el principio de distinción* –que proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que causan desplazamiento, y *el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano* –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación¹⁰⁰. Todas las autoridades que integran el

⁹⁹ En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: “debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

¹⁰⁰ Entre ellas (i) la prohibición de la discriminación en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, (ii) la prohibición del homicidio, (iii) la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes -que es en sí misma una norma de ius cogens-, (iv) la prohibición de los

Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario.

Igualmente dentro de los principios rectores de desplazamiento interno tenemos que el principio rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de... sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”, las autoridades nacionales deben respetar y hacer respetar las obligaciones derivadas del derecho internacional “a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas” (Principio 5), y toda persona tiene derecho “a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual” (Principio 6).

castigos corporales y los suplicios -norma de ius cogens como tal-, (v) la prohibición de las mutilaciones, de las experimentaciones médicas o científicas u otras actuaciones médicas no requeridas por la persona afectada y contrarias a las normas médicas generalmente aceptadas -la cual de por sí es una norma de ius cogens-, (vi) la prohibición de la violencia de género, de la violencia sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos -norma con rango propio de ius cogens-, (viii) la prohibición del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (xi) la obligación de respetar las garantías judiciales esenciales y por los principios de legalidad de los delitos y de las penas y de responsabilidad penal individual, (xii) la prohibición de los castigos colectivos, (xiii) la obligación de proteger los derechos de las mujeres afectadas por los conflictos armados, (xiv) la obligación de proteger los derechos especiales de los niños afectados por los conflictos armados, junto con la prohibición de reclutamiento infantil y la prohibición de permitir la participación directa de niños en las hostilidades, (xv) la prohibición absoluta de los crímenes de lesa humanidad cometidos en el curso de un conflicto armado -norma igualmente revestida del carácter autónomo de ius cogens-, y (xxii) la prohibición de los actos de terrorismo. Ver las referencias específicas que se harán más adelante a estas garantías fundamentales. En términos generales, ver la sentencia C-291 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Se han adoptado por instrumentos internos en relación con la mujer en el conflicto en el decreto 3570 de 2007 y especialmente en el auto 092 (analiza la situación de las mujeres en el desplazamiento)¹⁰¹ de 2008, este último auto hace un especial análisis de género y vincula (obliga) al estado colombiano con los derechos humanos de las mujeres.

Los argumentos que la corte usa para hacer tal vinculación, son los siguientes: Competencia continua de la Corte Constitucional para verificar la superación del estado de cosas inconstitucional de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por tanto y en virtud de esta vinculación la corte constitucional a partir de los hechos propios de la T-025 de 2004, analiza y establece unos riesgos de desplazamiento de la mujer, unas facetas de desplazamiento de género y obliga al estado a crear 13 programas en pro de las mujeres desplazadas.

Dentro del análisis jurídico que realiza la corte se encuentra los conceptos de:

“invisibilidad” ha reconocido la falta de perspectiva de género en las políticas públicas pertinentes a desplazamiento en el fondo y en la materialización de estas pues en palabras del máximo tribunal constitucional “(...) *esta invisibilidad se traduce en que no se cuenta, dentro de las categorías de medición e indicadores aplicados para dar cuenta del conflicto armado colombiano, con instrumentos conceptuales específicos para detectar los distintos tipos de violencias que deben afrontar las mujeres en el marco del conflicto, así como de su impacto de género desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos. Esta es una de las causas más obvias e inmediatas de la invisibilidad del problema de las mujeres frente al conflicto armado y el desplazamiento interno. A nivel de la prevención de*

¹⁰¹ La dureza y desproporción con las que el desplazamiento afecta a las mujeres colombianas ha llevado a instituciones tales como la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a caracterizar el desplazamiento forzado en sí mismo como una manifestación típica de la violencia contra las mujeres en el marco del conflicto armado, Visita de la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH a Colombia en junio de 2005, relacionada en el documento “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, documento OEA/Ser.L/V/II.Doc67.Spa.

los riesgos especiales en el marco del conflicto armado, no hay una caracterización cuidadosa de las distintas formas de violencia de género a las que están expuestas y que, al reforzar el impacto del conflicto armado, generan un desplazamiento desproporcionado de mujeres en todo el país. En ausencia de esta caracterización difícilmente puede haber una respuesta oficial apropiada en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzado."

Vulnerabilidad: "quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad¹⁰², que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: 'Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado'¹⁰³."

¹⁰² Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres.

¹⁰³ Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos.

3.3.1. Fundamentos fácticos para protección de la mujer ¹⁰⁴

Estos hechos se presentan como fundamento para que la Corte Constitucional Colombiana desarrolle conceptos dentro de su precedente como el estado de cosas inconstitucionales en la sentencia T- 025 de 2004 y cree lineamientos de políticas públicas con perspectiva de género en el auto 092 de 2008 y evidencie en estos mismos hechos: factores de riesgo de género y facetas de género de desplazamiento.

Por eso, tanto los riesgos, como las facetas de género en el desplazamiento, se basa en actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley; (b) actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individual y premeditadamente por los miembros de todos los grupos armados que toman parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliadores reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad; (c) la violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, en tanto forma de

¹⁰⁴ Estos hechos son los tenidos en cuenta por parte de la corte para emitir el auto 092 de 2008, los viene siguiendo a partir de la t-025 de 2004.

retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades; (d) la violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual; (e) el sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual; (f) actos de violencia sexual contra las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional; (g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados; (h) casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados al margen de la ley; o (i) amenazas de cometer los actos anteriormente enlistados, o atrocidades semejantes.

3.3.2. Riesgos de genero

La premisa para crear factores de riesgo utilizada por la corte es un análisis de género que no se puede obviar, dice que la diferenciación , se derivan de la persistencia y prevalencia de patrones sociales estructurales que fomentan la discriminación, exclusión y marginalización que de por sí experimentan las mujeres colombianas en sus vidas diarias, con los alarmantes niveles de violencia

y subordinación que le son consustanciales tanto en espacios públicos como en privados, y que les ubica en una posición de desventaja en el punto de partida para afrontar el impacto del conflicto armado¹⁰⁵.

El primer hecho probado con amplitud y total claridad ante la Corte Constitucional es que la violencia ejercida en el marco del conflicto armado interno colombiano, en sus distintas manifestaciones, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Dos razones generan el riesgo que explican el impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres y a su vez dan cuenta del desproporcionado impacto de género del desplazamiento forzado. En primer lugar y por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres, tanto que en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana. Estos riesgos son:

¹⁰⁵ Para las mujeres, el conflicto armado es un elemento que agrava y perpetúa esta historia. La violencia y discriminación contra las mujeres no surge sólo del conflicto armado; es un elemento fijo en la vida de las mujeres durante tiempos de paz que empeora y degenera durante el enfrentamiento interno. En el ámbito del conflicto armado, todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas de un trato inferior históricamente, sobretodo sus diferencias corporales y su capacidad reproductiva, así como las consecuencias civiles, políticas, económicas y sociales para ellas de esta situación de desventaja, son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y recursos económicos. Una variedad de fuentes, incluyendo las Naciones Unidas, Amnistía Internacional y organizaciones de la sociedad civil en Colombia, han identificado, descrito y documentado las múltiples formas en que los derechos de las mujeres son menoscabados en el contexto del conflicto armado, por el simple hecho de ser mujeres.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, documento OEA/Ser.L/V/II.Doc67.Spa.

- El riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado: existen pautas culturales que vinculan el cuerpo de la mujer al honor del hombre o de la comunidad y por ende privilegian su victimización en un contexto de guerra, el menosprecio o subvaloración generalizados de la dignidad y la sexualidad femeninas, o el interés en controlar o explotar su cuerpo y su capacidad reproductiva; a un nivel básico, y en especial cuando la vulneración a su ser se tiene como la ofensa al enemigo quien, en su mayoría hombres se sienten protectores de la sexualidad de sus mujeres¹⁰⁶.

En efecto, según indica la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado con base en estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 42% de las víctimas de violencia sexual reportadas son niñas de entre 10 y 14 años de edad¹⁰⁷. Lo que genera graves secuelas en la víctima como no llevar una vida sexual sana o satisfactoria, enfermedades de toda índole ginecológicamente hablando, revictimización por parte del entorno social donde se desenvuelva. Se da un triple proceso lesivo invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores, a causa de la desconfianza en la administración de justicia, el miedo a retaliaciones o la vergüenza social, el desconocimiento de sus derechos y su importancia, un subregistro oficial pues están incluidos dentro otros hechos considerados principales o la falta de técnica en el momento del registro, el temor a investigar estos hechos, la desvalorización de los mismo hechos.

¹⁰⁶ Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer en su informe de 1998 sobre Colombia.

¹⁰⁷ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado. "VI Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, 2002-2006. Informe de seguimiento a las recomendaciones emitidas por la

Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en su misión a Colombia". Bogotá, diciembre de 2006.

- El riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales: actividades de servicio como, la cocina, la alimentación, la ropa, los enfermos, de parte de quienes ingresan voluntariamente o quienes son forzadas a hacerlo, con el agravante de que también cumplen funciones en la milicia y sufren de explotación sexual en este caso a raíz de la actividad de servicio culturalmente asignada las mujeres y no en razón a la agresión al enemigo, es un riesgo especialmente vinculado con el reclutamiento de menores al igual que el siguiente riesgo.

- El riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia.

- Los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos.

- Los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado.

- El riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que

implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional.

- El riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social.
- El riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales.
- Los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y
- El riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.

Como segunda razón de riesgo se encuentran en el desempeño como víctimas sobrevivientes de actos violentos siendo forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres.

El impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres en Colombia, y sus efectos de exacerbación y profundización de la discriminación, exclusión y violencia de género preexistentes –particularmente en el caso de las

mujeres indígenas, afrocolombianas y marginadas- han sido denunciados en términos urgentes por diversas instancias internacionales en el curso de los últimos años, entre las cuales se cuentan la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre el Racismo, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, UNICEF, y prestigiosas y serias entidades internacionales promotoras de los derechos humanos tales como Amnistía Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja y Human Rights Watch. Denuncias similares han sido presentadas por diversas organizaciones de derechos humanos nacionales ante distintos foros públicos, así como ante la Corte Constitucional.

3.3.3. Facetas de género de desplazamiento

Aspectos del desplazamiento que impactan de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres, por causa de su condición femenina en el marco del conflicto armado colombiano. Estas dieciocho facetas de género del desplazamiento incluyen tanto (1) patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana, preexistentes al desplazamiento pero que se ven potenciados y degenerados por el mismo, impactando en forma más aguda a las mujeres desplazadas, como (2) problemas específicos de las mujeres desplazadas, producto de la conjunción de los factores de vulnerabilidad que soportan, y que no afectan a las mujeres no desplazadas, ni a los hombres desplazados. En la categoría (1) se cuentan los riesgos acentuados de las mujeres desplazadas de ser víctimas de patrones estructurales de violencia

y discriminación de género tales como (i) la violencia y el abuso sexuales, incluida la prostitución forzada, la esclavitud sexual o la trata de personas con fines de explotación sexual; (ii) la violencia intrafamiliar y la violencia comunitaria por motivos de género; (iii) el desconocimiento y vulneración de su derecho a la salud y especialmente de sus derechos sexuales y reproductivos a todo nivel, con particular gravedad en el caso de las niñas y adolescentes pero también de las mujeres gestantes y lactantes; (iv) la asunción del rol de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad humana, con especiales complicaciones en casos de mujeres con niños pequeños, mujeres con problemas de salud, mujeres con discapacidad o adultas mayores; (v) obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo; (vi) obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas; (vii) la explotación doméstica y laboral, incluida la trata de personas con fines de explotación económica; (viii) obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio hacia el futuro, especialmente en los planes de retorno y reubicación; (ix) los cuadros de discriminación social aguda de las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas; (x) la violencia contra las mujeres líderes o que adquieren visibilidad pública por sus labores de promoción social, cívica o de los derechos humanos; (xi) la discriminación en su inserción a espacios públicos y políticos, con impacto especial sobre su derecho a la participación; y (xii) el desconocimiento frontal de sus derechos como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.

La categoría (2- problemas específicos de las mujeres desplazadas) incluye (xiii) los especiales requerimientos de atención y acompañamiento psicosocial de las mujeres desplazadas, que se han visto gravemente insatisfechos; (xiv) problemas específicos de las mujeres ante el sistema oficial de registro de la población desplazada, así como ante el proceso de caracterización; (xv) problemas de accesibilidad de las mujeres al sistema de atención a la población desplazada; (xvi) una alta frecuencia de funcionarios no capacitados para atender a las

mujeres desplazadas, o abiertamente hostiles e insensibles a su situación; (xvii) el enfoque a menudo “familista” del sistema de atención a la población desplazada, que descuida la atención de un altísimo número de mujeres desplazadas que no son cabezas de familia; y (xviii) la reticencia estructural del sistema de atención a otorgar la prórroga de la Atención Humanitaria de Emergencia a las mujeres que llenan las condiciones para recibirla.

3.4. EJEMPLOS DE TRANSVERZALIZACION.

Para finalizar este análisis sobre la situación de los derechos humanos de la mujer en Colombia y después de demostrar con hechos y planteamientos el por qué de la importancia de la perspectiva de género y el análisis de Género, es bueno resaltar uno de los más grandes esfuerzos por cumplir con la transversalización y por tanto empezar a pensar en la perspectiva de género como una oportunidad para plantear políticas públicas y para desarrollar regresivamente la prevención y cumplimiento de los derechos de la mujeres. Por tanto se hará un análisis a la ley 823 de 2003, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

El objetivo de esta ley es la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres en el marco del fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, se ve como el mayor esfuerzo hecho en el país, de transversalización bajo el entendido de la equidad y la igualdad de oportunidades en el ámbito público y privado.

En el marco declarativo de la ley se traza como meta y estrategia hacia la transversalidad de la política pública, lo que denota un esfuerzo por hacer real la CEDAW y la misma constitución, fundamenta el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y

hombres, el respeto de la dignidad humana y de los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia, acciona específicamente los derechos, dándole espacio y por tanto obligatoriedad a cada uno de ellos.

Respecto de la ejecución de las políticas de género se presentan dos grandes ejes: a) Sobre la institucionalización: obliga a que el estado planee en sus políticas públicas, la perspectiva de género materializado con la capacitación adecuada de sus funcionarios no solo en el momento de crear la política pública sino de aplicarla. b) Sobre la financiación de las políticas y acciones de género: el estado se compromete a promover y garantizar que los entes regiones tengan como llevar a cabo, además dispone que el departamento administrativo de la presidencia o a quien se le asigne la dirección de las políticas de la equidad para la mujer deberá entregar un informe anual respecto de los logros en la materia al senado para las mujeres, independiente de la voluntad política del Presidente.

El actual gobierno en su Plan de Desarrollo (2002-2006) se comprometió a “formular un Plan de igualdad y equidad en las oportunidades entre mujeres y hombres. Se resultados de esta ley es la política pública de la Consejería para la Equidad de la mujer “Mujeres Constructoras de Paz”.

3.4.1 Respecto de los derechos económicos, sociales y culturales

En lo referente al trabajo urbano y rural, y a la generación de ingresos, ley 823 establece el deber de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, señalando la importancia de diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres, especial la inclusión de la mujer en el sector

construcción. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción.

Respecto del derecho a la salud, la ley lo concibe de manera integral, imponiendo el deber de dar ejecución a acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y adolescentes, estimulando la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabeza de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifiesta. Adicionalmente conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.

Esta ley se convierte en el marco a seguir en materia de salud sexual, lo que incluye: maternidad segura, planificación familiar, salud sexual y reproductiva de los adolescentes, cáncer de cuello uterino, infecciones de transmisión sexual incluyendo VIH/SIDA y violencia doméstica y sexual.

En materia de educación el compromiso va orienta a igualdad de oportunidades respecto al ingreso a la educación, a educar al para evitar la discriminación en determinada áreas de desempeño.

Derecho a una vivienda digna se ve aliviado con la creación de subsidios que les permitan acceder a la vivienda en condiciones adecuadas de financiación a largo plazo para mujeres en estratos vulnerables.

Finalmente respecto de los DESC y la CEDAW el gran ausente en la ley 823 es el derecho a la alimentación, sobre el cual se refleja la ausencia de interés no solo por los órganos de administración sino también por los diseñadores de políticas estatales.

3.4.2. Sobre los derechos civiles y políticos

Están enunciados pero no hay ninguna estrategia para desarrollarlos. En el 2000 se aprobó la Ley 581 “por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la constitución nacional y se dictan otras disposiciones”. Esta Ley sólo es para la Administración pública y desde el 2000 luego de la aprobación de la Ley de Cuotas, el movimiento de mujeres ha planteado la necesidad de una reforma política para que se logre una participación paritaria de las mujeres en los puestos de elección popular.

Dentro de las acciones desarrolladas con soporte en la ley se tiene:

- Ley Plan de Desarrollo 2003-2006
- Mujeres constructoras de paz y desarrollo.
- Manejo social del campo
- Precisión en las funciones de la Consejería Presidencial de Equidad para la Mujer
- Política Mujeres Constructoras de Paz
- Entre otras en especial en el ámbito regional, como ejemplo antioqueño que por decirlo de alguna manera le ha sacado el jugo a esta ley.

3.4.3. Acuerdo nacional por la equidad entre hombres y mujeres

Es indudable que un acuerdo de estas características es un avance hacia la transversalización de una política de equidad de género. Sin embargo, en los mismos informes de la Consejería se plantea: “Este acuerdo y el trabajo de la Consejería han permitido avances evidentes aunque es necesario reconocer que no ha sido fácil permear, de manera sostenida ni la estructura, ni la gestión del Estado”.

Por gestiones de la Consejería para la Equidad de las Mujeres se logró que el Departamento Nacional de Estadística, DANE, aplique la perspectiva de género en la recolección y el análisis de cinco productos básicos: 1) las brechas salariales en la Encuesta Continua de Hogares 2002-2003; 2) la jefatura de hogar en la Encuesta de Calidad de Vida 2003; 3) la estructura de hogares, la migración y el desplazamiento en el Censo Experimental de Población y Vivienda de Soacha, 2003; 4) en los Censos de Habitantes de la Calle de Bogotá, 2001; y 5) de Medellín 2002, con análisis comparativo entre las dos ciudades de resultados discriminados por edad, lugar de origen y sexo.

Por la Ley 1009 de 2006 se aprueba el Observatorio de Asuntos de Género (OAG) que “operacionaliza” el enfoque de género como una categoría y un método de análisis; trabaja en 5 ejes temáticos, incluye los componentes normativo, administrativo (políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos), jurisprudencial y estadístico, y realiza actividades tales como recoger y sistematizar la información, construir indicadores de género, divulgar la información recolectada y los análisis elaborados, hacer recomendaciones o sugerencias que posibiliten superar las inequidades de género existentes, y con las entidades cooperantes, evaluar la calidad, la pertinencia, la eficiencia y el impacto de los procesos y de los productos generados conjuntamente. El Observatorio fortalece el proceso de transversalidad de género en las entidades

del orden nacional y los entes territoriales, y aporta análisis e insumos para elaborar futuros informes internacionales.

A pesar de la importancia de este OAG, aún es un hecho aislado y no forma parte de una política transversal pues está inscrito a una Consejería que como dicen las recientes recomendaciones de la CEDAW.

Este año se ha dado un nuevo impulso a la realización y materialización de la ley que se acaba de reseñar ello por que es evidente como ya se comentó el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las mujeres en estado de desplazamiento por tanto la corte constitucional creo lineamientos que instan al gobierno a superar el enfoque familiarista para lograr la protección efectiva de la mujer 2 meses para diseñar y un 1 mes para implementar 13 programas específicos con 18 principios de funcionamiento de los mismos. Estos programas, por un lado, buscan la superación de las inequidades históricas de las mujeres en el acceso al ámbito económico, de acceso a la justicia y en la toma de decisiones de cuestiones públicas. Y, por otro lado, establecen un conjunto de mecanismos de prevención, protección y atención integral y jurídica respecto las violencias que, particularmente, sufren las mujeres en situación de desplazamiento. Además la Corte exige al gobierno que en el diseño e implementación de estos programas exista una participación activa por parte de organizaciones sociales que promueven los derechos de las mujeres. Para ello le solicita información sobre el numero y tipo de organizaciones involucradas en este proceso, el modo de invitación, las propuestas aceptadas que formalmente propusieron dichas organizaciones, etc. Este auto implica un hito en la historia jurídica Colombiana respecto a los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento.

En primer lugar, insta al gobierno a cumplir sus deberes constitucionales, específicamente, con las mujeres en situación de desplazamiento, los cuales todavía se mantiene en el cajón para la globalidad de las mujeres colombianas: la

CEDAW (recogida en la Ley 51 de 1981, Ley 984 de 2005), la Convención interamericana Belém do Pará, (recogidas en la Ley 248 de 1995), el Estatuto de Roma (incorporado en la ley 742 de 2002) y la incorporación de la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad sobre “Mujer, paz y seguridad” . En segundo lugar, este auto ofrece a las mujeres un instrumento jurídico en el que apoyarse para exigir a las autoridades locales y nacionales la prevención, protección, restablecimiento y reparación de sus derechos violados por desplazamiento. A partir de este momento se ponen en prueba dos diferentes tipos de capacidades: Por un lado, en medio de este contexto de crisis gubernamental, la capacidad del gobierno nacional y, sobre todo, de las autoridades locales de implementar este auto en breve tiempo en todas sus consecuencias. Un adelanto significativo en materia jurídica respecto a los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento, pero que plantea una diversidad de desafíos. Esperemos que este auto no se convierta solo en un imperativo de carácter moral, sino que realmente signifique un punto de inflexión en el avance real de los derechos de las mujeres en este país, por tanto, un peldaño más para el alcance de los objetivos del milenio y en el camino hacia la reconciliación.

CONCLUSIONES

Agotados los elementos de estudio dentro de esta investigación y manejando como premisa la desigualdad manifiesta entre hombres y mujeres, es evidente que la inclusión de la perspectiva de género tanto en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, como dentro del Estado Colombiano, es la principal herramienta para la superación de esa desigualdad, constituyéndose en la mejor forma de discriminación positiva a favor de las mujeres, tal y como se sostuvo en la primera parte de la investigación.

El Sistema Interamericano ha avanzado en proporciones inconmensurables con la inclusión de este enfoque en la doctrina y jurisprudencia por parte de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. Como se observó en el segundo capítulo de la investigación, el manejo del caso *Penal Castro Castro contra Perú* constituye el mejor ejemplo de la aplicación del enfoque de género, siendo una sentencia pionera en el análisis de la vulnerabilidad de la mujer.

La aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es sólo uno de los ítem a destacar en esta sentencia, no menos importante que la consideración de la violencia sexual como método de tortura o que señalar la comisión de crímenes de lesa humanidad, posibilitando la reparación a las víctimas de estos actos teniendo en cuenta que éstos son imprescriptibles y confieren a la víctima la posibilidad de exigir una reparación integral.

Por otro lado es muy importante destacar el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en casos como el de *María da Penha contra Brasil* ya que sin dudas modifica la valoración de la responsabilidad internacional de los Estados

en casos de violencia intrafamiliar. Es muy notable para la doctrina internacional de los derechos humanos que la violencia intrafamiliar ya no sea considerada como un asunto de manejo doméstico, sino que deba corresponder a un especial tratamiento por parte de los Estados, quedando obligados al diseño de políticas públicas que prevengan, investiguen y sancionen a los agentes de las agresiones contra las mujeres. Esto, sin duda, llama la atención a los Estados del continente en el entendido de transversalizar las políticas con un enfoque de género en procura de eliminar la multiplicidad de discriminaciones a que es sometida la mujer.

Para aplaudir es la adopción y evolución de los conceptos de femicidio y feminicidio, que han servido para poner de relieve la existencia de una grave violación a los derechos de las mujeres que se diferencia del simple homicidio. El femicidio entendido la máxima expresión de la violencia contra las mujeres ha permitido alertar a los Estados del hemisferio para enfrentarlo e impedir que se convierta una constante de vulneración de garantías convencionales, dando lugar a la incursión del Femicidio y consigo de responsabilidad internacional por estos hechos.

Con base en lo anterior es necesario destacar la reforma penal desarrollada por el Estado Colombiano a través de la ley 1142 de 2007, que cataloga el delito de violencia intrafamiliar como un punible con grave impacto para la convivencia, obligando a las autoridades investigadoras, de conformidad con lo signado en el artículo 33 de dicha ley, a adelantar la persecución penal de manera oficiosa, eliminando su carácter de querellable y , por ende, deja de ser desistible, aspecto que se convertía en el principal obstáculo para sancionar a los victimarios de esta conducta toda vez que la víctima, una vez adelantado el trámite jurídico-procesal, desistía de la acción penal, generando un vacío en la cadena de juzgamiento al no existir sanción para estas conductas delictivas.

Sin embargo esta política de persecución penal no es suficiente para combatir y disminuir los índices de violencia en razón del género, tal y como se observó dentro del tercer capítulo, ya que las cifras siguen en aumento y la falta de concientización de esta problemática se desprende de la observación de dichas cifras.

Otro aspecto de mayor importancia que debe reconocerse al Estado Colombiano es la progresividad que la Corte Constitucional ha venido evidenciando en sus decisiones brindando una protección especial a la población en situación del desplazamiento forzado, siendo nodal el auto 092 de 2008 en el que se procura afrontar la sistemática y masiva violación de derechos humanos, sin embargo es preocupante que la Corte Constitucional deba crear por si misma propuestas de programas para la protección y satisfacción de vida digna de las mujeres desplazadas, realizando un análisis de género y un seguimiento al cumplimiento de sus propios fallos, lo cual denota la ausencia de instituciones o corporaciones especializadas en estos asuntos, en otras palabras, de transversalización de políticas con perspectiva de género.

En el plano nacional las estadísticas demuestran una vez más la especificidad de las violaciones de los derechos de las mujeres y por tanto la importancia y necesidad de aplicar políticas públicas de protección de derechos de las mujeres y formar a todo ente público o privado dentro del análisis de perspectiva de género. Efectivamente, se han hecho esfuerzos como la creación de la Consejería para la Equidad de la Mujeres y todos sus programas que ha llegado a permear políticas públicas e incluso el plan nacional de desarrollo, pero no es suficiente y aun falta permear la estructura cultural de la población por medio de programas pedagógicos que posibiliten la destrucción de esquemas autoritarios y patriarcalitas que perviven en los imaginarios de las personas.

Como se señala en la última parte del trabajo el conflicto interno armado se constituye en el cultivo de un gran número de derechos de las mujeres, ya que las precarias condiciones sociales lo convierten en una fuente de financiación muy común para muchas familias, incluyéndolas dada su rol histórico de mujer y madre de los actores del propio conflicto.

De igual manera se observa como falencia del sistema normativo colombiano la ausencia de una conceptualización sobre los distintos tipos de violencia contra la mujer que existe y su positivización.

Finalmente, a pesar del buen número de acciones afirmativas que ha adoptado el Estado en su compromiso de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aun es insuficiente dado el creciente número de casos de violaciones a los derechos humanos de ellas, siendo indispensable, como se dijo a lo largo del trabajo, insistir en la transversalización de estos derechos y consolidar un modelo de discriminación positiva, arrojando como resultado un cumplimiento parcial de las recomendaciones y las obligaciones internacionalmente adquiridas con posibilidad de endilgar responsabilidad por su omisión en la garantía de las mismas.

PROPUESTA

A raíz de la experiencia en la Personería de Floridablanca me he dado cuenta de que los estudiantes de derecho estamos en capacidad de diligenciar los formularios requeridos para, declaración de desplazamiento, solicitud de reparación administrativa, protección de tierras, y demás que sean necesarios en el marco de la reparación de los derechos de las mujeres desplazadas, como también la asesoría en medidas cautelares a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y que las instituciones que atienden estos ítems no cuentan con los recursos para brindar una correcta asesoría por tanto se propone.

Con fundamento en la Convención Belem do Para, las recomendaciones para Colombia-2006 de la alta comisionada de naciones unidas para los derechos humanos, en el proyecto de ley 302 de 2007 que cursa ante la corte, con fundamento especialmente en el auto 092 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional.

En el auto 092 de 2008 se ordena a Acción Social a crear El Programa de Prevención del Impacto de Género Desproporcionado del Desplazamiento, mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado. Con fundamento en:

- El impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres en Colombia, y sus efectos de exacerbación y profundización de la discriminación, exclusión y violencia de género preexistentes - particularmente en el caso de las mujeres indígenas, afrocolombianas y marginadas- han sido denunciados en términos urgentes por diversas

instancias internacionales en el curso de los últimos años, entre las cuales se cuentan la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre el Racismo, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, UNICEF, y prestigiosas y serias entidades internacionales promotoras de los derechos humanos tales como Amnistía Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja y Human Rights Watch. Denuncias similares han sido presentadas por diversas organizaciones de derechos humanos nacionales ante distintos foros públicos, así como ante la Corte Constitucional.

- Las precarias y a menudo extremas condiciones materiales de vida a las que se ven expuestas las mujeres desplazadas contribuyen a incrementar su riesgo de verse expuestas a violencia intrafamiliar, exacerbando la frecuencia de este tipo de delito. Según la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, en el 2005, el 52% de las mujeres desplazadas informaron haber sufrido algún tipo de maltrato físico. La Encuesta de Profamilia de 2005 también presenta datos alarmantes sobre este particular; así, se informa que el 44.4% de las mujeres desplazadas expresó haber sido víctima en alguna oportunidad de agresión física por parte del esposo o compañero, y que el 18.5% de las mujeres desplazadas experimentaron algún tipo de violencia física durante el embarazo . Según la Relatora de las Naciones Unidas, “las difíciles condiciones de vida que padecen los desplazados internos en

los campamentos situados en las afueras de las ciudades y el hecho de que la mayoría de los hombres carece de empleo han provocado un aumento de la violencia intrafamiliar en estas comunidades”.

Y con el ánimo de aportar en el desarrollo de los derechos de género es parte de esta monografía organizar un Punto de Atención y Acompañamiento a las Mujeres Víctimas a través de la firma de convenios interinstitucionales con la fiscalía, comisaria de familia, consejo seccional de la judicatura, las instituciones que atiende desplazados como las personerías, la CNRR, Acción Social y la Defensoría del Pueblo.

Operaría de la siguiente manera: previa capacitación del estudiantado de consultorio jurídico en la materia, las instituciones nos envían a las víctimas requirentes con la información que estos le puedan prestar, y el estudiante de consultorio debe hacer un acompañamiento para enfrentar a la víctima ante la institución y colaborar con la no repetición de la agresión en el caso de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar ya que estamos en condiciones de orientarla para que proceda ante la institución o ejerza la medida de seguridad para el caso.

O acompañar a la mujer desplazada en el diligenciamiento de los formularios necesarios para acceder a los beneficios estatales en su condición, para la restauración de la salud, la educación, la reparación y protección de sus derechos.

Y finalmente como buscar la autorización de un juez para ejercer el derecho al aborto, en casos de delitos sexuales.

Se tendrá que capacitar semestralmente a los y las estudiantes durante la semana de inducción a Consultorio Jurídico en asuntos de género y de asesoría a las usuarias, dicha capacitación se puede gestionar a través de Acción Social y la CNRR para el diligenciamiento de formularios y la realización de la entrevista a mujeres víctimas y con ONG's de mujeres para los demás asuntos.

Los recursos están dados en el consultorio en promedio 10 estudiantes pasan la tarde o la mañana en el consultorio cada uno con disponibilidad de un equipo de computo y de impresiones ofrecidas por la universidad, cada uno de ellos solo atiende bajo los parámetros del consultorio un usuario por turno, abriendo es te punto de atención se aumentaría en un cincuenta por ciento el número de usuarios atendidos.

Se abre un espacio para las prácticas de los estudiantes de trabajo social si se requiere, pues después del funcionamiento con calidad del punto de asistencia podríamos en el transcurso de dos meses estar atendiendo entre 4 y 5 desplazadas o mujeres victimas por día por lo que sería necesario contar con un estudiante de Trabajo Social que le colabore a los estudiante de Derecho cuando sea requerido en el acompañamiento a las víctimas.

Se necesitaría un asesor para asuntos de género que opere de manera similar a las asesoras de las otras aéreas o se adjudicaría esta función al área de derecho público, pero se debe advertir que esta área ya es la que mas usuarios reporta y una carga más a una sola asesora seria exceder su capacidad de revisión igualmente por en la firma de los convenios especialmente en lo atinente con el diligenciamiento de formularios se debe elaborar informes mensuales de reportes a las instituciones con quien se firme el convenio. Como también se debe elabora un informa de atención a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

Habría que modificar algunos procedimientos del consultorio, pues la población desplazada se le dificulta bastante transportarse por lo que si por ejemplo se necesita una carta para el traslado del SISBEN lo recomendable sería, no por la urgencia del servicio si no por la dificultad de que la usuaria vuelva, elaborarla de una vez.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

AMOROS, Celia. Hacia una Crítica de la Razón Patriarcal. Segunda Edición. Editorial Anthropos. Barcelona. 1991.

BADILLA, Ana Elena. La igualdad de género en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Seminario Monográfico Género y Derecho Constitucional. Quito. 2002.

BARBOSA DELGADO, Francisco. Litigio Interamericano, perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá. 2002.

BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el derecho constitucional colombiano, Editorial Prime Ltda. Bogotá. 2006.

CABAÑAS CARCEDO, Ana. Informe sobre Indicadores de violencia contra las mujeres, Sistematización y evaluación crítica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 2008.

CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de derecho internacional. Tomo II. Editorial Leyer. Bogotá. 2001.

DUBY George y PERROT Michelle. Historia de las mujeres, El Siglo XIX. Tomo 4. Taurus. Madrid. 2000.

FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. 2004.

FERNANDEZ, Juan. Varones y mujeres, desarrollo de la doble realidad del sexo y del género. Ediciones Pirámide. Madrid. 1996.

GOMEZ DE MONROY, Hilda. La mujer colombiana y el proceso histórico de sus derechos. Artes Gráficas. Tunja. 2002.

HUERTAS DÍAZ, Omar y otros (Compiladores). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Grupo Editorial IBÁNEZ. Doctrina Jurisprudencial 1980 – 2005.

IIDH; WOMEN, LAW & DEVELOPMENT INTERNATIONAL; HUMAN RIGHTS WACHT WOMEN'S RIGHTS PROJECT: "Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a Paso (Guía práctica para el uso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Mecanismos para Defender los Derechos Humanos de las Mujeres)", 1997.

IIDH; "Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH", San José (Costa Rica), 30 de noviembre de 2000, p.25.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses., Forensis 2002. Datos para la vida. Herramienta para la intervención y prevención del hecho violento en Colombia. Fiscalía General de la Nación, Centro de referencia nacional sobre Violencia. Bogotá, Abril 2003.

LAGARDE, Marcela. Género e Identidades. Fundetec-UNICEF. Quito. 1994.

MÉNDEZ, Juan E. y PACHECO, Gilda, " El desarrollo de proyectos en derechos humanos con perspectiva de género", ponencia presentada en el XVII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos "Emilio F. Mignone" San José de Costa Rica.

MOORE, Henrietta L. Antropología y Feminismo. Segunda edición. Ediciones Cátedra. Madrid, 1996.

NIKKEN, Pedro. Estudios Básicos de Derechos Humanos I. Edit. IIDH. San José. 1995.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, Curso de derechos fundamentales. Teoría General", Edit. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.

Rubiano, Norma, Wartenberg Lucy y Zamudio, Lucero. El Aborto Inducido en Colombia: Características Demográficas y Socioculturales. Primera parte del libro "El Aborto Inducido en Colombia". Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1999

SIUGNORELLI MARTI, Rosa. La mujer en el mundo antiguo. Dedalo. Buenos Aires. 1960.

VERGEL TOVAR, Carolina. Documento de análisis jurídico. Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia, "En situación de conflicto armado, las mujeres también tienen derechos". Confluencia Nacional de Redes de Mujeres/Corporación Sisma Mujer, 2003.

JURISPRUDENCIA

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988.

Caso Fairén Garbi y Solís Corrales contra Honduras. Fondo, Sentencia del 26 de junio de 1987.

Caso Godínez Cruz contra Honduras. Fondo. Sentencia del 26 de junio de 1987.

Caso Cayara contra Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia del 3 de febrero de 1993.

Caso Loayza Tamayo contra Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia del 31 de enero de 1996, Serie C No. 25.

Caso Genie Lacayo contra Nicaragua. Sentencia del 27 de enero de 1995.

Caso del Tribunal Constitucional contra Perú. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55.

Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia del 18 de noviembre de 1999, Serie C No. 61.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.

Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2000.

Caso 19 comerciantes contra Colombia. Excepciones Preliminares, Sentencia del 12 de junio de 2002, Serie C No. 93.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago. Fondo, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C No. 94.

Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101.

Caso 19 Comerciantes. Fondo, Sentencia del 5 de julio de 2004.

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd contra México. Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 2004.

Caso Yatama contra Nicaragua. Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

Caso Yean y Bosico contra República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130.

Caso La Masacre de Pueblo Bello contra Colombia. Fondo, Sentencia del 31 de enero de 2006.

OPINIONES CONSULTIVAS

OC-1. 24 de Septiembre de 1982. Serie A, núm. 1.

OC-4. 19 de Enero de 1984. Serie A, núm. 4.

SISTEMA NACIONAL

- **CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

- ✓ **Corte Constitucional Colombiana, Sala Segunda de Revisión AUTO N° 092 de 2008, Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008).**
- ✓ **T-602 de 2003 Magistrado Ponente: Jaime araujo**
- ✓ **T-721 de 2003 Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto**
- ✓ **Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.**
- ✓ **T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.**
- ✓ **T-419 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra**
- ✓ **La Corte Constitucional Auto 218 de 2006**
- ✓ **C-291/07**

- ✓ **sentencia C-1189 de 2000**
- ✓ **C-291 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).**

FUENTES INTERNACIONALES

SISTEMA INTERAMERICANO

- ✓ **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER**
- ✓ **DECLARACION DE LIMA A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LA MUJER**
- ✓ **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER**
- ✓ **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER**
- ✓ **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**
- ✓ **ESTATUTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES**
- ✓ **REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES**
- ✓ **ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

- ✓ REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- ✓ Pacto de San José, Declaración fue adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá (Colombia), en 1948.

- ✓ OEA, AG/RES. 1422 (XXVI-O/96): Cooperación dentro del sistema interamericano para asegurar la participación plena e igualitaria de la mujer en el proyecto de desarrollo (Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1996).

- ✓ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación", en Informe Anual de la CIDH, 1999, Capítulo 6: Estudios Especiales OEA/Ser.L/V/II.106; Doc. 3 de 13 abril 2000.

- ✓ Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993

- ✓ María Mamérita Mestanza Chávez contra Perú, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.191; Informe nº 66/00 de la CIDH.

SISTEMA UNIVERSAL

- ✓ CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES

- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la ONU.

- ✓ Resolución XXX de la IX Conferencia Interamericana, por la que se adopta la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- ✓ COMITÉ DE LA CEDAW, "Recomendación General nº 19. La violencia contra la mujer".
- ✓ NACIONES UNIDAS, "Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Doc. HRI/GEN/Rev.5, 26 de abril de 2001.
- ✓ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, "Caso Marckx vs. Bélgica", Sentencia de 13 de junio de 1979.
- ✓ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, "Observación General nº 28. Artículo 3 (Igualdad de derechos entre hombres y mujeres)", adoptada en el 68º período de sesiones (2000).
- ✓ Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer en su informe de 1998 sobre Colombia.

INFORMES

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- ✓ Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington. OEA/Ser.L/V/II. Enero 20 de 2007.
- ✓ Informe N° 4 de 2001, Caso María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala, 19 de enero de 2001.
- ✓ Situación de los derechos de la mujer en ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación.OEA/ Ser.L/V/II. Marzo 7 de 2003.
- ✓ **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 1997**

- ✓ Informe de la Mesa de Mujer y Conflicto Armado, Segundo informe
- ✓ GÓMEZ BUENDÍA, Hernando (director). Informe Nacional de Desarrollo Humano: El conflicto, callejón con salida. PNUD, Asdi. Bogotá, Septiembre de 2003.
- ✓ Comisión interamericana de derecho humanos Informe sobre el proceso de Desmovilización en Colombia 2004
- ✓ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado. “VI Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, 2002-2006. Informe de seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en su misión a Colombia”. Bogotá, diciembre de 2006.
- ✓ Quinto y sexto Informe del Estado Colombiano a la CEDAW.

REVISTAS

- ✓ GACETA. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

WEBGRAFIA

- ✓ <http://www.humanrightsmoreira.com>
- ✓ http://palestra.pucp.edu.pe/pal_int/?file=derechos/lomellin.htm
- ✓ <http://www.cejil.org>
- ✓ <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

- ✓ <http://www.cidh.org>

- ✓ <http://www.corteidh.or.cr>

- ✓ <http://ww.fire.or.cr/8marzo01.htm>

- ✓ <http://www.eclac.cl/publicaciones/UnidadMujer/4/LCL2114/lcl2114e.pdf>.
(CEPAL (2004), “Caminos hacia la equidad de género”.)

- ✓ www.medicinalegal.gov.co/paginaneuz_crnv/crnv_ppal1.htm

- ✓ www.observatoriomujeresyderechos.org